

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSTGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y
GOBERNABILIDAD**



TESIS

La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de nulidad de actas electorales: Jurado Electoral Especial de Chiclayo – Elecciones Regionales 2022.

Presentada para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho con mención en
Constitucional y Gobernabilidad.

Investigador:

Durand Silva, Teresa Giovanna.
(ORCID: 0000 – 0001 – 9261 – 9553)

Asesor:

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
(ORCID: 0000 – 0002 – 1459 – 4167)

Lambayeque – Perú

2024

La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de nulidad de actas electorales: Jurado Electoral Especial de Chiclayo – Elecciones Regionales 2022.



Bach. Teresa Giovanna Durand Silva
Autor



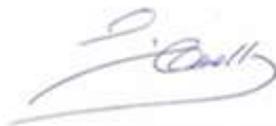
Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y GOBERNABILIDAD.

Aprobado por:



Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Presidente del Jurado



Mg. Cevallos de Barrenechea Carlos Manuel
Secretario del Jurado



Mg. Carlos Sánchez Coronado
Vocal del Jurado

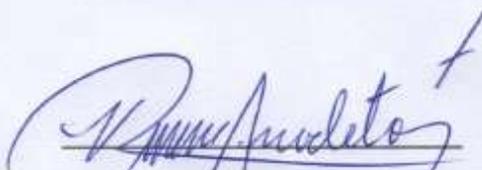
Lambayeque, Mayo de 2024

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO Teresa Giovanna Durand Silva, Titulada La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de nulidad de actas electorales: Jurado Electoral Especial de Chiclayo – Elecciones Regionales 2022, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 19% verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 05 de enero del 2024



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

DNI: 16407133

Departamento académico: _____ DERECHO/ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ASESOR



Bach. Teresa Giovanna Durand Silva

DNI: 02812060

Autora

Acta de Sustentación

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

146

Siendo las 16 horas del día Catorce de mayo del año Dos Mil Veinticuatro, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 474-2023 de fecha 22/05/2023, conformado por:

Dr. Gilmer Alarcón Requejo PRESIDENTE (A)
Mg. Carlos Manuel Antenor Cevallos de Barrameda SECRETARIO (A)
Mg. Carlos Sanchez Coronado VOCAL
Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada "La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de nulidad de actas electorales: Jurado Electoral Especial de Chiclayo - Elecciones Regionales 2022"

presentado por el (la) Tesista Teresa Giovanna Durand Silva, sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 350-2024-EP6 de fecha 10 de mayo 2024.

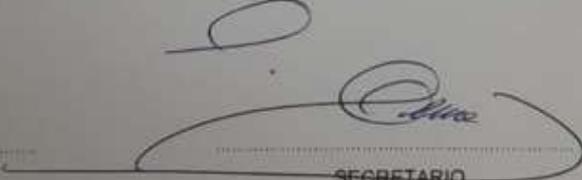
El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de Muy buena.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: Maestra en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad.

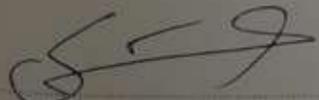
Siendo las 17.40 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.



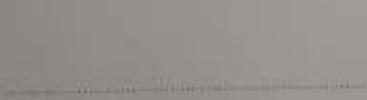
PRESIDENTE



SECRETARIO



VOCAL



ASESOR

DEDICATORIA

A mi madre, fuente inagotable de inspiración
para procurar ser cada día mejor.

AGRADECIMIENTO

A mi esposo Manuel y hermanos Elvira, Marianella y Gerardo, por apoyarme y alentarme en todo cuanto me proponga y especialmente durante el desarrollo de la presente investigación.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
RESUMEN	1
ABSTRACT	3
INTRODUCCION	4
CAPITULO I.....	6
ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	6
1. Realidad problemática.....	6
2. Formulación del problema de investigación.....	7
3. La justificación e importancia de la Investigación.	7
4 Objetivos:.....	7
4.1 Objetivo general.	7
4.2 Objetivos específicos.	7
5 La Hipótesis y variables.	8
5.1 Hipótesis	8
6. Variables.	8
7. Tipo de Investigación.	8
8. Antecedentes de la Investigación.	9
CAPITULO II.....	11
MARCO TEORICO	11
Sub Capítulo I:.....	11
El Derecho Fundamental de Sufragio.....	11
1. Teoría sobre el derecho de sufragio	11
2. Estándares del derecho de sufragio en el régimen democrático.....	13
3. El derecho de sufragio en la legislación y jurisprudencia.....	14
Sub Capítulo II	22

Nulidad de Actas Electorales	22
1. Teoría de las nulidades.....	22
2. La nulidad en materia electoral en la legislación nacional.....	23
3. La nulidad en materia electoral en la legislación comparada	37
4. Estándares en materia de nulidad electoral.....	40
5. Los votos irregulares como causal de nulidad electoral en la legislación peruana	42
Sub Capítulo III	44
Razonamiento jurídico de las resoluciones emitidas por los órganos electorales	44
1. Razonamiento jurídico o argumentación jurídica.....	44
2. Principios y garantías en la argumentación electoral	47
3. Estándares para el análisis técnico de la justicia electoral	51
4. Metodología para el análisis técnico sobre la justicia electoral	57
5. La argumentación en la jurisprudencia electoral comparada.....	58
CAPITULO III	60
ANÁLISIS DE DATOS	60
1. Tipo de investigación	60
2. Métodos de investigación.....	60
3. Diseño de investigación.....	60
4. Población y muestra.....	61
5. Técnicas de recolección de datos.	61
5.1. Técnicas utilizadas.....	61
5.2. Instrumentos de recolección de datos	62
6. Procesamiento y análisis e interpretación de datos.....	62
6.1. Presentación de casos	62
6.2. Formulación de lista de chequeo.....	86
6.3. Formulación de ficha de trabajo, procesamiento y análisis de datos.....	89
6.4. Resultados	92
CONCLUSIONES	101

RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Nulidad de actas electorales, según los parámetros de los electores hábiles y de los ciudadanos que votaron.....	36
Tabla 2. Las causales de nulidad en la legislación electoral comparada	39
Tabla 3. Prevención y riesgos de votos irregulares.....	43
Tabla 4. Derechos del sistema de justicia electoral democrático	52
Tabla 5. Indicadores de diseño institucional de órganos jurisdiccionales en materia electoral	54
Tabla 6. Indicadores del diseño de mecanismos de justicia electoral	55
Tabla 7. Indicadores de funcionamiento de los órganos de justicia electoral.....	56
Tabla 8. Indicadores sobre el régimen político - electoral	57
Tabla 9. Análisis de aspectos de la dimensión tutela	92
Tabla 10. Análisis de aspectos de la dimensión coherencia y consistencia interpretativa.....	94
Tabla 11. Análisis de aspectos de la dimensión estructura	97
Tabla 12. Análisis de aspectos de la dimensión lenguaje	98
Tabla 13. Análisis de aspectos de la dimensión publicidad y difusión	99

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Validez del Acta con 1 tipo de elección	27
Ilustración 2. Nulidad del Acta con 1 tipo de elección.....	28
Ilustración 3. Validez del Acta con 2 tipos de elecciones.....	28
Ilustración 4. Nulidad del Acta con 2 tipos de elecciones.....	29
Ilustración 5. Análisis de aspectos de la dimensión tutela	93
Ilustración 6. Análisis de aspectos de la dimensión coherencia y consistencia interpretativa	95
Ilustración 7. Análisis de aspectos de la dimensión estructura	97
Ilustración 8. Análisis de aspectos de la dimensión lenguaje	98
Ilustración 9. Análisis de aspectos de la dimensión publicidad y difusión	100

ANEXOS:

Anexo 1: Propuesta: Protocolo para la declaración de nulidad de actas observadas.

Anexo 2: Lista de Chequeo N° 01 - Aspectos para establecer si las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo garantizan el derecho fundamental de sufragio.

Anexo 3: Formato de Tabulación de Datos.

RESUMEN

El presente estudio aborda la problemática advertida en relación a la declaratoria de nulidad de actas electorales y el derecho fundamental de sufragio.

El trabajo formulado es una investigación básica con enfoque cualitativo; bajo el diseño de investigación no experimental, por lo que se recoge y analiza la información tal como se da en su contexto natural; así mismo es descriptiva, porque busca responder cómo es la realidad objeto de investigación; teniendo como técnica de investigación la revisión documental y como unidad de análisis las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (JEE – Chiclayo) con motivo de las Elecciones Regionales 2022.

En la presente investigación se identifica la nulidad de actas electorales considerando doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales; se explica el derecho fundamental al sufragio, considerando doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales; se examina el razonamiento contenido en las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE - Chiclayo, para proponer la mejora en el razonamiento interpretativo del JEE – Chiclayo a fin de que las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales garanticen el derecho fundamental de sufragio.

Palabras claves: *Nulidad de actas electorales, Derecho fundamental de sufragio, Razonamiento interpretativo del Jurado Electoral Especial de Chiclayo.*

EL AUTOR

ABSTRACT

Keywords:

The present study addresses the problem of the declaration of nullity of electoral records and the fundamental right of suffrage.

The work formulated is a basic research with a qualitative approach; whose research design is non-experimental, so the information is collected and analyzed as it occurs in its natural context; it is also descriptive, because it seeks to answer how is the reality object of research; having as research technique the documentary review and as unit of analysis the resolutions that declare the nullity of electoral minutes, issued by the Special Electoral Jury of Chiclayo (JEE – Chiclayo) on the occasion of the Regional Elections 2022.

This research identifies the nullity of electoral minutes considering doctrine, constitution, law, regulations, conventional standards; the fundamental right to vote is explained, considering doctrine, constitution, law, regulations, conventional standards; The reasoning contained in the resolutions of nullity of electoral records issued by the JEE - Chiclayo is examined in order to propose an improvement in the interpretative reasoning of the JEE - Chiclayo so that the resolutions declaring the nullity of electoral records guarantee the fundamental right of suffrage.

Key words: Nullity of electoral records, Fundamental right of suffrage, Interpretative reasoning of the Special Electoral Jury of Chiclayo.

THE AUTHOR

INTRODUCCION

El Perú es un país democrático cuyo gobierno es representativo y en el que los ciudadanos gozan de facultades de carácter político con reconocimiento constitucional y es deber del Estado de garantizarlos.

Con regularidad, cada cuatro y cinco años se convocan elecciones de representantes de las diferentes circunscripciones administrativas (supranacional, nacional, departamental y distrital), en las que se pone de manifiesto una realidad problemática, que se traduce en exigencias a los organismos autónomos que conforman el sistema electoral de nuestro país, de actuar conforme al mandato constitucional que les ha sido encomendado; esto es, de garantizar que los resultados de las votación reflejen de manera exacta y oportuna la decisión de los electores contenida en las cédulas de sufragio y depositada en las ánforas de cada mesa de sufragio.

La presente investigación está encaminada en abordar la problemática advertida sobre las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el órgano temporal electoral de Chiclayo y la protección del derecho fundamental de sufragio.

En el Capítulo I se analizará el objeto de estudio, delimitándose la realidad problemática, formulación del problema de investigación, justificación e importancia de la investigación, objetivos, hipótesis, variables, tipo de investigación y antecedentes de la investigación.

El Capítulo II corresponde al Marco Teórico, estructurado en tres sub capítulos, el primero referido al derecho fundamental de sufragio, el segundo a la nulidad de actas electorales y el tercero al razonamiento jurídico de las decisiones en sede jurisdiccional electoral.

El Capítulo III, corresponde al análisis de datos, donde se analiza el tipo de investigación, método y diseño de investigación, población y muestra, técnica de recolección de datos, procesamiento y análisis e interpretación de datos. Se realizará el procesamiento de la información y la discusión de los resultados que permita alcanzar una propuesta de mejora en el razonamiento interpretativo del JEE – Chiclayo de tal manera que las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales garanticen el derecho de sufragio. Finalmente se expondrán las conclusiones y recomendaciones.

Lambayeque, Enero de 2024.

Br. Teresa Giovanna Durand Silva.

CAPITULO I

ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1. Realidad problemática.

Partiendo de la premisa metodológica de que un entendimiento claro y preciso de las cuestiones involucradas, como señala (Raz, 1985), constituye un avance importante en su solución; es preciso entonces, empezar por describir los aspectos vinculados a la realidad problemática de la presente investigación.

En nuestro país, con regularidad, cada cuatro y cinco años los ciudadanos son convocados para elegir a sus representantes. Así en los últimos doce años se han celebrado cuatro elecciones regionales y municipales, tres elecciones nacionales, además de elecciones extraordinarias, nuevas elecciones, elecciones complementarias, convocadas conforme a la normatividad vigente.

Esta regularidad en la celebración de elecciones ha estado acompañada de modificaciones a la normativa electoral y contextos socio políticos que han provocado el interés respecto a determinados asuntos electorales, tales como el padrón electoral, cronograma electoral, democracia interna e inscripción de listas de candidatos, propaganda electoral, finanzas partidarias y resultados electorales.

De lo advertido, se puede señalar que la celebración de elecciones pone de manifiesto una realidad problemática, que se traduce en exigencias a los organismos electorales, de actuar conforme al mandato constitucional que les ha sido encomendado; esto es, de garantizar que la votación contenga la libre expresión de los ciudadanos y de manera específica, que el escrutinio refleje de manera exacta y oportuna lo decidido por los electores.

En tal sentido, expuestas las exigencias y la función de los organismos del sistema electoral, corresponde centrar la problemática de nuestra investigación en un aspecto vinculado a facultad del Jurado Electoral Especial de declarar la nulidad de un acta electoral de una mesa de sufragio y la función de garantizar el derecho fundamental de sufragio.

2. Formulación del problema de investigación.

Después de haber analizado la realidad problemática del tema investigado, se formuló el siguiente problema: **¿Las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, garantizan el derecho de sufragio?**

3. La justificación e importancia de la Investigación.

La importancia de la investigación, se sustenta en el valor de un acta electoral, la cual representa la voluntad de entre 250 a 300 electores, que ejercen su derecho fundamental de sufragio; por lo que, habiéndose advertido tal circunstancia, con la presente investigación, se pretende proponer la mejora en el razonamiento interpretativo del Jurado Electoral Especial de Chiclayo a fin de que las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales garanticen el derecho de sufragio.

4 Objetivos:

4.1 Objetivo general.

Proponer la mejora en el razonamiento interpretativo del Jurado Electoral Especial de Chiclayo a fin de que las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales garanticen el derecho de sufragio.

4.2 Objetivos específicos.

- Explicar el derecho fundamental al sufragio, considerando doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales.
- Identificar la nulidad de actas electorales, considerando doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales.
- Examinar el razonamiento jurídico en las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo.

5 La Hipótesis y variables.

5.1 Hipótesis

Si se mejora el razonamiento interpretativo en las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales, emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, entonces se garantizaría el derecho de sufragio.

6. Variables.

Variables que se dependen de las hipótesis causales:

Variable independiente:

El razonamiento interpretativo en las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo.

Variable dependiente:

El derecho de sufragio.

7. Tipo de Investigación.

Según el propósito del presente estudio, es una investigación básica, para fortalecer el conocimiento en el campo del derecho electoral.

En la presente investigación se ha utilizado el enfoque cualitativo que busca comprender el razonamiento jurídico de las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, para proponer su mejora a fin de que se garantice el derecho de sufragio.

El diseño de investigación realizado es no experimental, por lo que se recoge y analiza la información tal como se da en su contexto natural.

Así mismo el diseño de investigación es descriptiva porque busca responder cómo es la realidad objeto de investigación; esto es, la motivación de las resoluciones que declaran la nulidad de actas emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo en las Elecciones Regionales 2022.

En la presente investigación se explica el derecho fundamental de sufragio, se identifica la nulidad de actas electorales, se examina el razonamiento jurídico de las resoluciones que declaran la nulidad de acta electoral emitidas por el Jurado Electoral Especial, para proponer su mejora a fin de que se garantice el derecho de sufragio.

8. Antecedentes de la Investigación.

En la presente investigación, se ha procedido a la revisión de literatura y trabajos que tengan relación con el objeto de estudio, lo cual servirá como base para la investigación y la discusión de los resultados:

(FUSADES, 2015) realizó un estudio sobre la democracia electoral salvadoreña, destacando el rol de la justicia electoral para alcanzar la calidad de la democracia; centrándose la investigación en el análisis de la eficacia de la justicia electoral. Concluyéndose que si bien la democracia salvadoreña se ha dinamizado en los últimos años, lamentablemente no se puede afirmar lo mismo de la efectividad de la justicia electoral, por la ausencia de una Ley de Procedimientos Electorales, los operadores de justicia electoral no responden a la especialización que representa esta materia, el incumplimiento de los plazos para la admisión y la tramitación de los recursos y las denuncias y la carencia de organización de la jurisprudencia electoral, y de su publicación, lo cual evita el análisis, comentarios y debate acerca de la forma en que se administra justicia electoral en El Salvador.

(IDEA, 2021) en el documento titulado “Acompañamiento Jurisdiccional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Revisión y análisis de sentencias” analiza veintiocho sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) con la finalidad de identificar fortalezas y oportunidades para facilitar la accesibilidad a la ciudadanía y elevar la calidad de la justicia electoral desde una perspectiva de estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas.

(OEA, 2019) en la publicación titulada “Observando sistemas de justicia electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA”, se pone de manifiesto la relevancia de los esfuerzos enfocados en el fortalecimiento de la justicia electoral, a partir de su calificación, de un lado, como instrumento que permite resolver los conflictos electorales en un marco de paz social y estabilidad política, que es el primer requisito de la gobernabilidad democrática; y de otro lado, como la mayor garantía de protección de los derechos políticos y la pluralidad ideológica de una sociedad, lo que otorga legitimidad a los comicios.

(Mora-Donatto, 2016) Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Votos apócrifos en una elección = nulidad. Los votos falsos son contrarios al principio de autenticidad del

sufragio. En el que la autora realiza un análisis de la sentencia SUP-REC-145/2013, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz. Asegura que la resolución de la Sala Superior deja vastas enseñanzas sobre el papel de las boletas electorales para autenticar y hacer respetar la decisión de los ciudadanos, y sobre la relevancia de las autoridades encargadas de las decisiones electorales como garantes de los principios de legalidad, seguridad y certeza de un proceso electoral.

(Millones, 2019), en la tesis titulada “La influencia neoconstitucionalista en la justicia electoral: un enfoque al razonamiento jurídico de los filósofos del derecho desde una perspectiva neopositivista y iusnaturalista”. A través de la cual se plantea la propuesta de usar, un método interpretativo llamado: interpretación iusnaturalista/subsuntiva del principio de unidad de la norma jurídica, con la finalidad de emitir decisiones más justas, al momento de resolver problemas electorales.

(Loyola & Oré, 2021) “Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial del Perú, 2021”, en la que se analizan los requisitos y motivaciones jurídicas para resolver los pedidos de nulidad de las actas electorales en las mesas electorales conforme a nuestra legislación electoral.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Sub Capítulo I:

El Derecho Fundamental de Sufragio

En el devenir histórico, se incorpora a los derechos el atributo de fundamentales a partir del proceso constitucionalista; es decir, cuando estos derechos se van incorporando a las constituciones del Estado.

El carácter fundamental de los derechos, alude a su importancia, de la que emana la obligación de su protección, confiriéndoles el rango de bienes jurídicos constitucionales, tal como lo señala el jurista alemán Peter Häberle (Ortecho, 1999).

En el mismo sentido, (Borowski, 2003) destaca sobre los derechos fundamentales, su carácter de piezas claves en el ordenamiento jurídico y transversales a todos los ámbitos de la vida humana, los mismos que otorgan tutela a nuestros derechos de libertad e igualdad, para el pleno ejercicio de los derechos políticos que emanan de nuestra condición de ciudadanos.

Por tanto, resulta insuficiente el reconocimiento de los derechos fundamentales, sino se garantiza su eficaz tutela para su pleno ejercicio.

En este sentido, la historia acredita que la democracia no sólo es indispensable para la proclamación, sino también para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, es preciso aclarar conforme a lo señalado por (Limbach, 2007), que no es correcto hacer depender la validez de los derechos fundamentales a una forma de gobierno, como lo es la democracia, siendo lo correcto señalar que la democracia no puede preservarse sin la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

1. Teoría sobre el derecho de sufragio

Al respecto, resulta importante recordar la histórica disputa teórica del sufragio como función, deber o derecho. Adolfo Posada citado por (Zúñiga, 2009), resume las tres posiciones teóricas sobre el sufragio señalando que la primera funcionaliza el derecho de sufragio transformando el “poder electoral”, el poder de los ciudadanos, en un “poder” del Estado y admitiendo restricciones al mismo; la segunda vincula el sufragio a la virtud cívica,

sustentando de una manera ética la obligación política; y la tercera favorece la ampliación del derecho de sufragio suprimiendo toda desigualdad política.

(Herrera & Villalobos, 2006) señalan en relación a la naturaleza jurídica del sufragio, que existen cuatro teorías:

a) Sufragio como derecho: Esta teoría está basada en la definición de soberanía del pueblo de Rousseau; en tal sentido, el sufragio es un derecho que le corresponde a cada una de las personas.

b) Sufragio como función: Esta teoría está basada en la consideración de soberanía popular de Sieyès; de lo que se desprende que los ciudadanos a quienes se les convoca para que participen en una elección, no ejercen el sufragio como un derecho personal, sino que ejercen una función pública, actuando en nombre y por cuenta del Estado.

c) Sufragio como deber: Bajo esta teoría, el sufragio no es un derecho de libre disposición, sino que es un deber para mantener la organización estatal.

d) Sufragio como derecho-función: Esta teoría combina las teorías antes mencionadas; es decir, sufragio como derecho y a la vez una función pública de carácter obligatoria.

Aspectos teóricos detallados que nos permite señalar y entender, bajo la perspectiva de los derechos fundamentales y del Estado republicano democrático, que el derecho de sufragio, como los demás derechos fundamentales, puede ser interpretado teniendo en cuenta su carácter subjetivo u objetivo. (Aragon, 2007):

El sufragio en sentido subjetivo, hace referencia a la facultad del titular del derecho de libertad, la cual se encuentra garantizado por el ordenamiento.

En tanto que el derecho de sufragio en sentido objetivo (personal, igualitario, secreto y obligatorio), hace referencia a un principio básico del ordenamiento democrático: La democracia requiere de la vigencia efectiva del derecho de sufragio para preservarse.

A saber, en el Perú, el artículo 31° de la norma constitucional define el derecho de sufragio como igual, libre, secreto y obligatorio, entendiendo el sufragio como derecho – deber sancionable, siendo así, si el ciudadano no acude a votar es sancionado con una multa.

En tal sentido, es preciso advertir el potente riesgo que puede encerrar la excesiva “funcionalización” o entendimiento “utilitario” del sufragio, que puede conducir incluso en

algunos supuestos a la desaparición de la faz de libertad que corresponde a todo derecho, bajo la justificación de que de esa manera se garantiza mejor la “función” que el propio derecho realiza. Es decir que, para mantener la democracia se limita el derecho fundamental de libertad del sufragio.

Una interpretación así, convertiría al derecho de sufragio como medio al servicio de un fin (representación), no como fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

2. Estándares del derecho de sufragio en el régimen democrático

El derecho de sufragio es un derecho de carácter fundamental a través del cual se materializan los derechos de igualdad, libertad, así como el resto de derechos del ciudadano, de cuyo ejercicio se advierten dos modalidades:

a) Sufragio activo

Es el derecho de los ciudadanos que se manifiesta en la posibilidad del ciudadano de decidir, mediante el voto, en todas las elecciones o procesos electorales de referéndum o consulta que se efectúen.

b) Sufragio pasivo

Es el derecho del ciudadano de decidir presentarse como candidato y tener la posibilidad de ser elegido, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley electoral.

Al respecto, consideramos, existe coincidencia doctrinaria y normativa, sobre los estándares que han de utilizarse para analizar y evaluar el sufragio en un régimen democrático; en tal sentido, se menciona como características del sufragio en un régimen democrático:

Voto universal e igual, que reafirman el principio democrático de igualdad.

Voto Directo, que confirma los principios democráticos de libertad e igualdad, donde los ciudadanos puedan participar personalmente, sin intermediarios, en la elección y ejerciendo su derecho a elegir libremente.

Voto libre, que reafirma el principio democrático de libertad, donde el voto a de ser una manifestación de una decisión libre.

Esta característica del voto libre a de estar acompañada de otras libertades, tales como libertad de expresión, asociación, reunión.

Voto secreto, que reafirma el principio democrático de libertad, donde se garantiza la reserva del voto y a su vez la genuina voluntad del elector.

Voto obligatorio, que reafirma el carácter esencial del sufragio en un Estado democrático.

Así también, se adicionan otras condiciones del sufragio en un régimen democrático. Al respecto, (Aragon, 2007) y (Valdivia, 1999), señalan la existencia de otras condiciones para dotar de eficacia al sufragio e identificarlo con la democracia:

- La periodicidad de las elecciones.
- Órganos electorales independientes, neutrales, transparentes y bien dotados técnicamente.
- Posibilidad de impugnaciones que garanticen la revisión de las decisiones electorales.
- La realización de elecciones que garanticen la autenticidad de los resultados.
- La competitividad.
- Organizaciones políticas y candidatos que ofrecen claras alternativas de políticas y planes de gobierno.

En este orden de ideas agregamos como condición para dotar de eficacia al derecho de sufragio, la celebración de elecciones internas democráticas, que favorezcan la competitividad.

Así mismo subrayamos como condición para dotar de eficacia al derecho de sufragio; el respeto a la voluntad de los electores contenida en los documentos electorales elaborados por los ciudadanos a cargo de las mesas de sufragio; garantizando de esta manera que los resultados del proceso electoral reflejen la decisión adoptada por los electores en el ejercicio pleno de su derecho de sufragio.

3. El derecho de sufragio en la legislación y jurisprudencia

El examen de las normas electorales de nuestro país, revela el esfuerzo por hallar fórmulas que garanticen la transparencia de los resultados y por ende el derecho de sufragio. (Paniagua, 2003) señalaba que ello no siempre ha sido así, puesto que en el siglo XX y durante los gobiernos autocráticos en la vida política de nuestro país, se produjeron situaciones que reflejaban la voluntad de torcer los resultados e incluso el sistema electoral a través de legislación electoral expedida a medida.

Así el autor describe las condiciones en las que se celebraron inicialmente las elecciones en nuestro país, plagada de vicios que afectaban notablemente la transparencia y confianza en los resultados y caracterizada por el sometimiento de las autoridades electorales.

Destacando los esfuerzos por garantizar la genuina voluntad popular hacia 1962 en que se dio un paso importante para obtener un padrón electoral debidamente tamizado, instrumento clave en la gestión de los procesos electorales; y la entrada en vigencia nueva legislación de asuntos electorales, tales como la nueva ley de elecciones políticas (Decreto Ley 14250) y la nueva ley de elecciones municipales (Ley 14669).

Resaltando, además, en las elecciones llevadas a cabo entre 1963 y 1990, el rol de los gobiernos y especialmente la autonomía alcanzada por los organismos electorales.

En tanto que, las elecciones del Congreso Constituyente Democrático (CCD) en 1992, el referéndum de 1993, las elecciones generales de 1995, las elecciones municipales de 1998 y las elecciones generales de 2000, se realizaron en condiciones contrarias a la protección de la genuina voluntad popular; tales como, la afectación del principio de neutralidad con la realización de actividades proselitistas por parte de funcionarios y servidores del Estado y el uso de los bienes y recursos estatales a favor de una candidatura, la afectación del principio de autonomía de los organismos electorales controladas por el gobierno de turno, llegándose incluso a perpetrar un fraude informático.

Así, los esfuerzos por la protección de la genuina voluntad popular en el año 2000, marcaron una nueva ruta en la historia electoral de nuestro país.

En tal sentido, bajo el contexto electoral peruano, resulta siempre actual la preocupación y esfuerzos para la protección del derecho de sufragio; en esa línea, la presente investigación coloca en agenda el análisis de las resoluciones de nulidad de actas electorales observadas emitidas por el JEE Chiclayo – Elecciones Regionales 2022 y la protección del derecho fundamental de sufragio.

3.1. El derecho de sufragio en la Constitución Política del Perú - 1993

El derecho fundamental de sufragio incorporado en la Constitución Política de nuestro país, debe ser garantizado y satisfecho de manera efectiva. (Congreso de la República del Perú, 2023)

Es deber del Estado, establecer las garantías idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionales reconocidos. (Carbonell, 2010).

Nuestra Constitución enumera las facultades políticas de cada uno de los peruanos y de manera específica señala los derechos de elegir y ser elegido, los cuales se hacen efectivos y se garantizan a través del voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio; así mismo encarga a los organismos electorales garantizar que el escrutinio o conteo de votos sea el fiel reflejo de la libre voluntad de los electores expresada y depositada en las ánforas.

3.2 El derecho de sufragio en la Ley Orgánica de Elecciones – Ley 26859 (LOE)

La Ley electoral que data del año 1997, ha sido objeto de importantes incorporaciones y modificaciones; destacando la Ley 31764 del 02 de Junio del año 2023, a través de la cual se incorporan los principios que vinculan y orientan la actuación de los órganos electorales en los asuntos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos y la defensa del sistema democrático y sus instituciones. (JNE, 2023)

Los principios considerados son los de lealtad constitucional y debido proceso, transparencia, publicidad, participación e igualdad, independencia, imparcialidad, legalidad, eficacia del acto electoral, conservación del voto y en pro de la participación, preclusión, impulso de oficio y responsabilidad, intangibilidad normativa, accesibilidad, simplificación y alternatividad y de interoperabilidad.

En relación con nuestra investigación, haremos mención a los siguientes principios:

a) Lealtad constitucional y debido proceso.

Principio a través del cual se orienta la actuación de la administración electoral a la luz de la Constitución, el irrestricto respeto de los derechos ciudadanos y los principios democráticos.

b) Principio de legalidad

Principio que guía la labor de los órganos electorales de tal forma que, en su labor de desarrollo normativo, no pueden desnaturalizar el sentido de la ley ni incorporar requisitos que esta no contemple.

Solo por ley expresa puede establecerse limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio.

c) Principio de conservación del voto y en pro de la participación.

Principio por el cual los órganos electorales garantizan la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo.

Cabe precisar, que con la Ley 31764 del 02 de junio del año 2023 queda derogada la disposición electoral que establecía el criterio de interpretación de presunción de la validez del voto, dando paso a la incorporación de principios que vinculan y orientan la actuación de los órganos de los entes encargados de la administración de justicia en asuntos electorales; entre ellos el “principio de conservación del voto y en pro de la participación”.

La Ley Orgánica de Elecciones para garantizar la protección del derecho fundamental de sufragio, establece lo siguiente:

- a) El escrutinio en mesa es irrevisable. (Art. 284° de la LOE)
- b) Las autoridades electorales a cargo de las mesas de sufragio son las encargadas de resolver por mayoría las situaciones que se puedan presentar durante el conteo de votos. (Art. 283° de la LOE).
- c) Corresponde a las autoridades electorales temporales a cargo de una circunscripción, pronunciarse únicamente respecto de las impugnaciones de lo decidido por las autoridades electorales de las mesas de sufragio y los errores en la sumatoria de votos de las actas de escrutinio. (Art. 284° de la LOE).
- d) En el documento electoral (acta de sufragio), se consigna la cantidad de sufragantes el cual es obtenido luego de contar las firmas y huellas de los electores que acudieron a votar. (Art. 275° de la LOE).
- e) Antes de dar inicio al escrutinio o conteo de votos se corrobora que el número de cédulas que obran en el ánfora sea igual al número de electores que acudieron a votar.
- f) En los casos en los que dicha cantidad no coincide, no se considera causal de nulidad, sino que se faculta a la autoridad electoral de la mesa de sufragio a realizar el emparejamiento separando de manera aleatoria y destruyendo de manera inmediata las cédulas excedentes.
- g) Igualmente en los casos en los que el número de cédulas depositadas en el ánfora fuese menor al número de electores que votaron se continúa con el escrutinio, toda vez que no se considera causal de nulidad. (Art. 279 de la LOE).

h) Durante el conteo de votos, los personeros están facultados para interponer las observaciones, reclamaciones e impugnaciones y además en el ejercicio de tales facultades pueden solicitar su registro en los documentos electorales. (Art. 285° de la LOE).

i) Así mismo los personeros tienen derecho a recibir un ejemplar de los documentos electorales elaborados en las mesas de sufragio, garantizándose de esta manera que los datos consignados corresponden a los efectivamente ocurrido y que además no puedan ser adulterados. (Art. 291 de la LOE).

3.3. El derecho de sufragio en las normas supranacionales

La protección de los derechos políticos; entre ellos, el derecho de sufragio, se encuentran consagrados en la normativa internacional:

- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (CIDH, 2023)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (ONU, 2023)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (ONU, 2023)
- Protocolo No. 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (ONU, 2023)
- Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul”. (ONU, 2023)

La Carta Democrática Interamericana, destaca como estándares de la democracia, el pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales, vigencia del Estado de derecho, independencia de los poderes públicos y elecciones llevadas a cabo de manera periódica, en condiciones de igualdad, libertad y competitividad. (OEA, 2023)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos enfatiza tanto el derecho de participación política de los ciudadanos como la oportunidad de su ejercicio efectivo. (CIDH, 2023)

3.4. El derecho de sufragio en la jurisprudencia electoral

Jurado Nacional de Elecciones - JNE

El ente electoral anotado, administrando justicia en sede jurisdiccional electoral, precisa el carácter fundamental de la participación política, la cual se materializa a través del ejercicio del derecho a elegir (sufragio activo) y ser elegido (sufragio pasivo).

Expediente N.º J-2016-00264. (JNE, 2016)

Resolución 197-2016-JNE.

Caso: Recurso presentado por el Partido Político «Todos por el Perú» contra la resolución 019-2016-JEE-LC1/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial Lima Centro 1.

El Pleno del JNE argumenta que, conforme a las normas constitucionales, el derecho al sufragio está reservado a los ciudadanos el cual debe ser ejercido conforme a la Ley, de lo que se deriva que se trata de un derecho fundamental de configuración legal, precisando que ello no significa que el legislador tenga una suerte de carta en blanco o facultad discrecional a la hora de delimitar el contenido y forma de ejercicio de los derechos de cuya regulación se trata.

Tribunal Constitucional (TC)

Expediente N.º 02156-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional, 2023)

Pleno. Sentencia 26/2023

Caso: Proceso de amparo promovido por Karin Noemi García Juárez contra el JNE. Solicita la nulidad parcial de la Resolución N.º 00100-2020-JEE-LIC2/JNE; y la Resolución N.º 0088-2021-JNE.

Numeral 22. Coloca a la participación política y ciudadana como presupuesto fundamental que garantiza los derechos constitucionales.

Numeral 30 análisis de fondo de la controversia. Subraya en concordancia con lo antes argumentado sobre la participación política, la obligación de los órganos electorales de ejercitar sus facultades de regulación técnico-operativa, teniendo en consideración el máximo favorecimiento del ejercicio del anotado derecho.

Decisión. Exhortar al JNE que, en lo sucesivo, observe su propia normativa a efectos de ejercitar su potestad reglamentaria de manera compatible con el máximo favorecimiento del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos.

Corte Constitucional – República de Colombia. (Corte Constitucional de Colombia, 1994)

Expediente T-35144

Sentencia No. T-324/94 (14/07/1994)

Derecho a la participación política.

Pondera que la participación política no sólo comprende el ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos, sino que además implica el ejercicio de acciones estatales que permitan crear las condiciones que favorezcan su pleno ejercicio; en tal sentido corresponde al Estado garantizar que la voluntad ciudadana sea correctamente recepcionada y contabilizada.

Derecho al Sufragio – Núcleo Esencial

Hace referencia al concepto de prestación estatal, el cual debe tenerse en cuenta, de tal forma que todo ciudadano pueda participar de manera efectiva en la elección de los representantes.

Derecho al Sufragio – Elementos

La Corte considera tres elementos: La libertad política de decidir y elegir entre las opciones electorales. El derecho de acceder a los medios informativos y logísticos que garanticen el ejercicio efectivo de su derecho a elegir, los cuales deben ser dotados por el Estado. El deber de contribuir con su voto al fortalecimiento democrático de las instituciones estatales.

Derecho al Sufragio – Organización Electoral

Destaca el componente prestacional del derecho de sufragio, enfatizando que este aspecto no desvirtúa su carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2008)

Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 06 de agosto de 2008

Numeral 132. La Corte reafirma la obligación de los Estado Parte de adoptar medidas para garantizar los derechos fundamentales, además de evitar y suprimir aquellas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

Numeral 140. Se ratifica el carácter fundamental de los derechos políticos y su vinculación a los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, con lo cual se hace viable la democracia.

Numeral 145. Se acentúa el rol del Estado de garantizar las condiciones que permitan a los titulares de los derechos políticos el poder ejercerlos de manera real.

Numeral 149. Se establece que los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad son los estándares a observar por los Estados al ejercer su potestad reglamentaria de los derechos políticos.

Numeral 154. Se refiere al derecho de participación en los asuntos públicos y destaca las condiciones que han de permitir el ejercicio efectivo del derecho anotado, tales la libertad de participar de manera directa o a través de representantes, de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas en las que se garantice la libertad, igualdad, competitividad y confianza en los resultados.

Sub Capítulo II

Nulidad de Actas Electorales

1. Teoría de las nulidades.

(Contreras, 2011) sobre la teoría de las nulidades, expone con claridad las teorías de Marcelo Planiol, René Japiot y Piedelievre y Julián Boneccase:

La teoría clásica de las nulidades

La llamada teoría francesa de las nulidades, a través de uno de sus máximos expositores, Marcelo Planiol, teniendo en cuenta los efectos jurídicos de las conductas humanas, establece la siguiente clasificación:

Inexistencia: Se entiende a toda conducta humana que no existe como acto jurídico dentro del derecho, tal es el caso, cuando le falta un elemento esencial, por lo que no produce efecto jurídico alguno.

Nulidad: Como su propio nombre lo dice es un acto nulo en el que sí están los elementos esenciales, pero de modo imperfecto, por lo que no genera efecto legal o en todo caso sus efectos serán de manera provisional. Así, bajo esta teoría se clasifica a los actos como nulos absolutos y nulos relativos.

La nulidad absoluta o conocido también como de pleno derecho, es aquel acto que dadas sus características y de acuerdo con esta tesis tiene los mismos efectos que el inexistente.

La nulidad relativa o conocido como anulabilidad, si bien es cierto que el acto nace viciado, pero produce sus efectos, mientras que el Juez no declare su nulidad.

Teoría de las nulidades de René Japiot y Piedelievre

Esta teoría en oposición a la teoría clásica, centra el análisis en la idea de “fin” que se persigue con la sanción del acto, y el “medio”, esto es, las causas, naturaleza de la nulidad, el principio del equilibrio de los intereses, siendo que las consecuencias no serán siempre las mismas tomando en cuenta los grados de nulidad del acto.

Teoría de la inexistencia y nulidades de Boneccase.

Julián Boneccase, a pesar de considerar que el acto inexistente no genera efectos, considera que nada impide que como hecho material o jurídico genere efectos, en tanto que la ineficacia de los actos debe examinarse según cada caso en particular.

Así mismo, respecto a las nulidades, acoge la tesis de Japiot cuando considera el principio del equilibrio de los intereses, clasificando a las nulidades en absoluta y relativa.

(Ibarra, 2014), parafraseando el texto de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, sobre la validez jurídica, señala que analizar el elemento determinante de una irregularidad en materia electoral, requiere tener clara una teoría de la nulidad, entendida como la consecuencia de los vicios de validez de una elección; y de su opuesto, una teoría de la validez, es decir de los requisitos de autenticidad de una elección.

En tal sentido, la nulidad electoral una vez declarada, despoja de eficacia a la votación, cuando no reúne los elementos que sostienen su validez o se desarrollan conductas o sucesos que calzan en los presupuestos establecidos como causales de nulidad en las normas electorales.

Para (Ibarra, 2014), el sistema de nulidad en materia electoral, tiene como propósito la protección del voto libre y para que suceda una nulidad, el autor concluye que debería argumentarse el daño o irregularidad fehacientemente, caso contrario debe mantenerse la validez del voto, sin necesidad de declararla nula por pequeñas irregularidades de forma que no alteren significativamente los resultados.

Podemos señalar, que la mayor parte de los cuerpos normativos sostienen un sistema de nulidades electorales que se rige bajo el principio de mantener la eficacia de aquellos actos públicos que hayan sido llevados a cabo de manera válida; así existen grados en cuanto a los efectos de la contravención de la legalidad electoral, motivo por el cual también los efectos de las diversas nulidades pueden ser diversos. Así en la legislación latinoamericana la nulidad electoral está referida a los votos, las mesas de sufragio, actas electorales, circunscripción y total.

2. La nulidad en materia electoral en la legislación nacional

2.1. La nulidad electoral en la Constitución Política del Perú

En nuestro país la nulidad de un proceso electoral se encuentra contemplada en el artículo 184 de la norma constitucional, en la que se otorga la responsabilidad al JNE de declarar dicha nulidad en aquellos casos textualmente establecidos.

Así el Art. 184° describe como motivo de nulidad de un proceso electoral, cuando de los resultados obtenidos se establece que los electores han tomado la decisión de no optar por

ninguna de las opciones electorales, de tal forma que los votos nulos o en blanco ya sea en conjunto o de manera separada, superan la valla de los dos tercios del número de votos emitidos. Precizando que para las elecciones municipales se pueden establecer parámetros distintos.

2.2. La nulidad electoral en la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (LOE)

La LOE establece las razones por las cuales se produce la nulidad de votos, de mesas de sufragio, de actas electorales, de circunscripciones y nulidad total.

a) Nulidad de votos

De acuerdo con el Art. 286° de nuestra LOE, se considera votos nulos a aquellos que no cumplen con las características de un voto válido.

Al respecto, un voto válidamente emitido es aquel que cumple con dos reglas. La primera regla es que el elector marque la opción de su preferencia utilizando una cruz o un aspa y la segunda regla es que el cruce de líneas de las anotadas marcas se encuentre dentro del recuadro de la opción de la preferencia.

Así mismo, nuestro sistema electoral se rige por el criterio de un elector un voto, por lo que, si el elector marca más de una opción por cada tipo de elección o representación, su voto es declarado nulo.

Igualmente se declara nulo un voto cuando el elector agrega anotaciones distintas a las indicadas en las reglas antes mencionadas o que dichas anotaciones permitan la trazabilidad del voto.

Se consideran como votos nulos aquellos en los que el elector ha hecho uso de cédulas no entregadas por las autoridades de la mesa de sufragio o presentan deterioro en alguna de sus partes.

Razones de nulidad que garantizan la libertad de su sufragio y la confianza en los resultados.

b) Nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio (nulidad parcial)

El artículo 363 de la LOE señala como motivos que sustentan el pronunciamiento de nulidad parcial, los siguientes:

- Cuando las mesas receptoras de votos se instalan en lugares o circunstancias distintas a las señaladas en la LOE, sin que existan razones válidas para ello o hayan limitado el ejercicio del derecho de sufragio.
- En los casos en los que se hayan producido circunstancias destinadas a beneficiar a una de las opciones electorales.
- Cuando las autoridades electorales de las mesas receptoras, realicen actos de violencia o intimidación sobre los votantes para beneficiar a una de las opciones en competencia.
- Cuando la mesa receptora de votos recibe votos de electores que no formaban parte de la lista de electores o se negó a recibir votos de electores que sí figuraban en dicha lista, siempre que el número de votos admitidos o negados tenga un impacto en los resultados, de tal forma que lo hagan variar.

c) Nulidad de votación en circunscripciones (nulidad parcial)

Así mismo el artículo 364 de la LOE, establece que el organismo jurisdiccional electoral nacional puede declarar la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en determinadas circunscripciones, cuando el peso de los votos nulos o en blanco ya sea en su conjunto o de manera separada sea mayor de los dos tercios del número de votos válidamente emitidos.

d) Nulidad total de las elecciones

La LOE así mismo contempla como causales de nulidad total de las elecciones, los siguientes casos:

- Cuando la cantidad de los votos de tipo nulo o en blanco ya sea de manera conjunta o por separado, sea mayor de los dos tercios del número de votos de tipo válido.
- Cuando se declaren nulas las elecciones de una o más provincias o departamentos, siempre que de manera conjunta su peso constituya un tercio de la votación válidamente emitida en todo el distrito electoral nacional.

e) Anulación de actas electorales conforme a la LOE

El parámetro de los electores hábiles

El Art. 315° de la LOE señala que, en el cómputo de votos, conforme a lo consignado en los documentos electorales (Actas), se deberá tener en cuenta:

- a) Si el documento electoral (Acta) registra el número de electores que asistieron a votar, sin embargo, la cifra total del conteo de votos de los tipos válidos, nulos y en blanco es superior

que el número de electores que acudieron a votar, no pierde validez la votación si dicho total del conteo de votos es inferior o igual al número de electores habilitados para votar en una mesa de sufragio. No obstante, pierde validez la votación cuando el total del conteo de votos es superior al número de electores habilitados para votar en una mesa de sufragio.

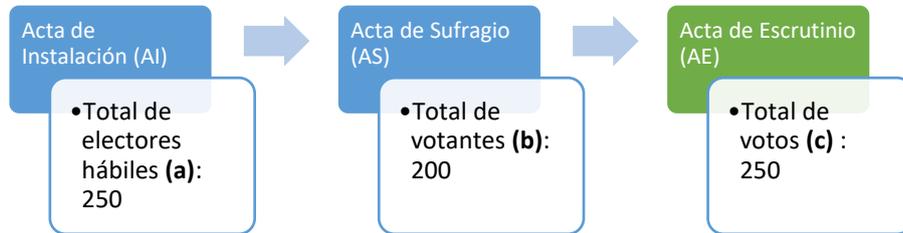
b) Si el documento electoral (Acta) no consigna el número de electores que asistieron a votar se tomará en consideración la cifra total del conteo de votos de los tipos válidos, nulos y en blanco. En los casos que el acta electoral contenga dos tipos de elecciones, si hay diferencia entre las sumas anotadas, no pierde validez la votación y se tomará en cuenta la cifra mayor. Sin embargo, pierde validez la votación cuando dicha cifra es mayor que el número de electores habilitados para votar.

Cabe precisar, que teniendo en cuenta el concepto de nulidad y sus efectos en relación a la declaración de validez o no de la votación; en la presente investigación, se considera la anulación de actas electorales como nulidad parcial de la elección o nulidad de acta electoral.

Así mismo podemos anotar, que de acuerdo a la LOE esta declaración de validez o no de la votación se efectúa tomando como parámetro el total de electores habilitados para votar en determinada mesa de sufragio; aspecto relevante en el proceso de comprensión sobre las implicancias de la declaración de nulidad de un acta electoral.

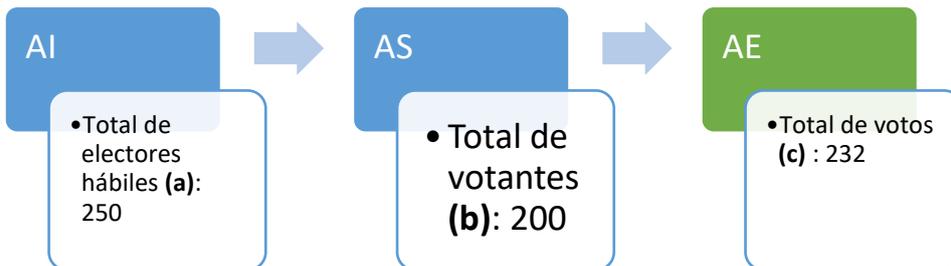
Ilustración 1. Validez del Acta con 1 tipo de elección

VALIDEZ DEL ACTA (con 1 tipo de elección)
(Art. 315 LOE)



Si (c) es = (a) \Rightarrow es válida la votación.

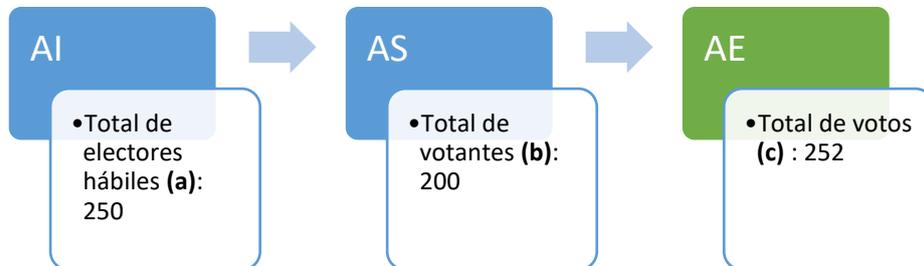
VALIDEZ DEL ACTA (con 1 tipo de elección)
(Art. 315 LOE)



Si (c) es < (a) \Rightarrow es válida la votación

Ilustración 2. Nulidad del Acta con 1 tipo de elección

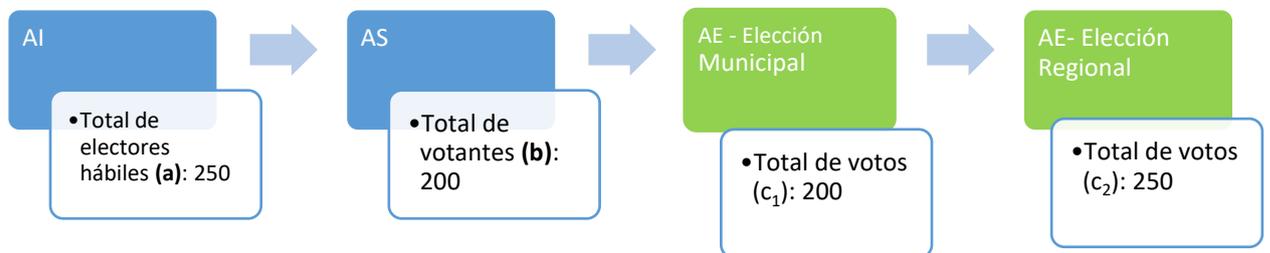
NULIDAD DE ACTA (con 1 tipo de elección)
(Art. 315 LOE)



Si (c) es > (a) \Rightarrow Se anula el acta electoral.

Ilustración 3. Validez del Acta con 2 tipos de elecciones

VALIDEZ DEL ACTA (con 2 tipos de elecciones)
(Art. 315 LOE)



Paso 1:

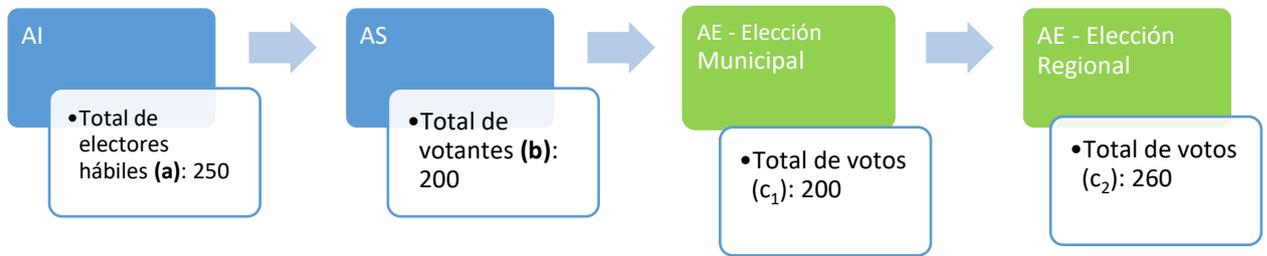
Si $C_1 \neq C_2 \Rightarrow$ Se toma el número mayor. En el presente caso C_2 . Es válida la votación.

Paso 2:

Si $C_2 = (a) \Rightarrow$ Es válida la votación.

Si $C_2 < (a) \Rightarrow$ Es válida la votación.

NULIDAD DEL ACTA (con 2 tipos de elecciones)



Paso 1:

Si $C_1 \neq C_2 \Rightarrow$ Se toma el número mayor. En el presente caso C_2 .

Paso 2:

Si $C_2 > (a) \Rightarrow$ Se anula el acta electoral, cuyo efecto es la nulidad de la votación de la elección correspondiente (Elección Regional).

2.3. La nulidad de actas electorales conforme al Reglamento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en las Elecciones Regionales y Elecciones Municipales 2022 (RAAO – ERM 2022).

En nuestro país el organismo jurisdiccional electoral nacional, en uso de su facultad reglamentaria, a través de la Resolución N° 0981-2021-JNE. (JNE, 2021) regula la forma en la que se ha de proceder ante los casos en los que los centros de cómputo de los órganos operativos temporales detecten documentos electorales (Actas) que presenten observaciones, anotaciones de votos impugnados o requerimientos de nulidad.

Para la comprensión de la anotada reglamentación, es importante tener en cuenta determinadas definiciones:

Acta electoral

Es el documento electoral en el que se consigna el desarrollo de los tres momentos de la jornada electoral, desde la instalación de la mesa receptora de votos, el desenvolvimiento del sufragio hasta finalizar el escrutinio o conteo de votos.

Acta electoral con un tipo de elección

Es el documento electoral en el que se consignan datos de un tipo de elección.

Acta electoral con dos tipos de elección

Es el documento electoral en el que se consignan datos de más de un tipo de elección, teniendo en cuenta que en nuestro país se convocan a elecciones simultáneas, como en el caso de las elecciones municipales o regionales.

Acta de instalación

Es la primera de las tres partes que componen un acta electoral en la que se registra el desarrollo del primer momento de la jornada electoral; esto es, la instalación de la mesa receptora de votos.

Acta de sufragio

Es la segunda de las tres partes que componen un acta electoral en la que se registra el desarrollo del segundo momento de la jornada electoral; esto es, el sufragio de los electores.

En esta sección al finalizar el horario de votación, las autoridades de las mesas receptoras de votos realizan el conteo de los electores que acudieron a sufragar según la cantidad de firmas o huellas que obran en la lista de electores respectiva, anotando dicha cifra en el campo correspondiente.

Contiene además un campo para las observaciones de ser el caso.

El Capítulo 2 de la LOE establece los pasos de la votación cuyo cumplimiento garantiza que quienes emitan su voto se encuentren habilitados para votar en la correspondiente mesa receptora de votos. Dicha secuencia de pasos se inicia con la comprobación de la identidad del elector.

Control de número de votantes

El control del número de votantes o electores que asistieron a sufragar se realiza a través de la lista de electores que es el registro en el que los electores consignan su firma y huella digital como constancia de haber cumplido con su derecho de sufragio.

La información extraída de la lista de electores es consignada en la sección del acta electoral correspondiente al momento del sufragio; y es determinante para declarar la validez o nulidad de la votación.

Acta de escrutinio

Es la tercera de las partes que componen un acta electoral, en la que se registra el desarrollo del escrutinio o conteo de votos.

Los datos registrados en esta sección, de acuerdo con nuestra legislación electoral vigente, deben guardar coherencia con los datos registrados en la sección del sufragio, de la cual además depende la nulidad o validez de la votación.

El escrutinio en Mesa

El Capítulo 3 de la LOE establece el procedimiento que ha de seguirse a fin de garantizar la coherencia de los datos consignados en la sección de sufragio y escrutinio, ante posibles errores que puedan haberse cometido durante el sufragio y el control de votantes:

Al respecto se dispone que antes de iniciar la lectura del contenido de las decisiones de los electores plasmada en las cédulas de sufragio, se realice el conteo del número de cédulas y de advertirse que la cantidad de cédulas es mayor que el número de votantes consignado en la sección de sufragio, se faculta al Presidente de Mesa extraer de manera aleatoria la cantidad de cédulas excedentes y proceder de manera inmediata a destruirlas, sin que dicho acto pueda ser cuestionado.

El escrutinio irrevisible

El conteo de votos realizados por las autoridades electorales de las mesas receptoras de votos no admite revisión.

Los órganos jurisdiccionales temporales tendrán la labor de resolver las apelaciones de las decisiones de las autoridades electorales de las mesas y los errores derivados de una incorrecta sumatoria de votos, registrados en la sección del escrutinio.

Ejemplar del acta

De acuerdo a la LOE las autoridades electorales de las mesas de sufragio elaboran hasta cinco actas que luego serán entregadas a los entes electorales temporales y permanentes a fin de que cumplan sus funciones jurisdiccionales y técnicas, así mismo un ejemplar corresponde a las organizaciones políticas, en caso lo requiera.

Acta observada

Es el acta que no puede ser contabilizada por el centro de cómputo del órgano técnico electoral temporal, debido a que no registra ningún dato o está incompleta, contiene errores en la sumatoria de los votos, la cantidad de votos de la sección de escrutinio es mayor que la cifra consignada en la sección de sufragio o presenta datos ilegibles que no permiten el ingreso confiable de datos al sistema de cómputo o no contiene firmas.

Acta con solicitud de nulidad

Es el acta en la cual se ha registrado textualmente una solicitud de nulidad.

Confrontación o cotejo

Es la acción de contrastación de los datos consignados en el acta observada por el centro de cómputo con otro ejemplar, a fin de identificar posibles errores en la transcripción de datos que permitan absolver las observaciones correspondientes.

Total de ciudadanos que votaron

Es el total de electores habilitados que acudieron a votar. Dicho total es extraído de la lista de electores y registrada en la segunda parte del acta (sufragio) y debe ser coherente con la cifra consignada como suma de votos en la tercera parte del acta (escrutinio).

Total de electores hábiles del padrón

Es el total de los electores habilitados para emitir su voto en una mesa electoral.

Total de votos emitidos (Suma de votos)

Representa la sumatoria de los tipos de votos válidos, nulos, en blanco e impugnados de ser el caso.

Lista de electores

Contiene la relación de electores hábiles del padrón por cada Mesa de Sufragio y con un campo para registrar la firma y huella en señal de haber sufragado.

Miembros de Mesa.

Ciudadanos que asumen el rol de autoridades electorales de las mesas electorales. Su designación es mediante sorteo sobre la base de los ciudadanos que corresponden a una mesa de sufragio. Reciben capacitación para el desempeño de sus funciones por parte del personal

de la ONPE. Dicha capacitación no es de carácter obligatorio, sin embargo, consideramos resulta determinante para la veracidad de los resultados, toda vez que deciden sobre la validez de los votos.

Coordinador de Mesa de Sufragio.

Personal contratado de manera temporal por la ONPE para brindar apoyo técnico al Miembro de Mesa.

Personeros de mesa de sufragio

Ciudadanos que representan a las organizaciones en cada una de las mesas de sufragio.

Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE

Organismo técnico electoral autónomo y de carácter permanente. Ejerce sus funciones conforme al mandato constitucional.

Oficina Descentralizada de Procesos Electorales - ODPE

Órgano técnico electoral temporal de la ONPE. Ejerce sus funciones en una determinada circunscripción administrativa electoral.

Centros de Cómputo de las ODPE

El centro de cómputo es un ambiente donde se procesan y contabilizan las actas electorales, cuenta con servidores y estaciones de trabajo para la digitalización de las actas, controles de calidad, digitación, así como espacios para personeros y observadores.

Jurado Nacional de Elecciones - JNE

Organismo jurisdiccional electoral autónomo y de carácter permanente. Ejerce sus funciones de acuerdo al mandato constitucional.

Jurado Electoral Especial - JEE

Órgano jurisdiccional electoral temporal del JNE. Ejerce sus funciones en una determinada circunscripción electoral.

Conforme a la Resolución N° 0012-2022-JNE (17/01/2022) que aprueba el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, tiene como funciones, entre otras (JNE, 2022):

- Desarrollar la labor jurisdiccional electoral, con observancia de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las normas con rango de Ley, las emitidas por el JNE y los principios generales del Derecho.

- Absolver las observaciones de las actas para su correspondiente cómputo.

El JEE está conformado por personal especializado en la labor jurisdiccional, así tenemos que el Presidente es un Juez Superior en representación del Poder Judicial, el segundo miembro es un Fiscal Superior en representación del Ministerio Público y el tercer miembro es un ciudadano seleccionado a partir de un sorteo.

Así mismo para el desempeño de sus actividades cuentan con personal para las actividades jurisdiccionales, administrativas, de educación y fiscalización.

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Organismo del sistema electoral encargado de la elaboración del padrón electoral.

Trámite de actas observadas

- a. Identificación de actas observadas por parte de la ODPE.
- b. Elaboración de reportes con detalle de la observación.
- c. Entrega física individual o grupal de las actas observadas y correspondientes reportes al JEE.

Procedimiento de actas observadas

- a. El JEE realiza una contrastación de los datos del acta observada con el ejemplar del JEE, previamente entregado por la ODPE, a fin de identificar posibles errores en el registro de datos.
- b. Con los resultados de la contrastación, el JEE resuelve la observación y declara la validez o nulidad del acta, según sea el caso.
- c. La resolución del JEE debe ser motivada y así mismo lo resuelto debe estar redactado de manera clara, de tal forma que el órgano técnico electoral temporal pueda incorporar al cómputo lo decidido por el JEE.

d. Se dispone que las decisiones del JEE se notifican, realizando la publicación física en un panel y adicionalmente la publicación digital en el portal institucional, a efectos de permitir la interposición de recursos impugnatorios.

Tratamiento del acta con solicitud de nulidad

a. Identificación de actas que consignan de manera expresa una petición de nulidad por parte de la ODPE.

b. Remisión del acta al JEE a fin de que éste verifique el cumplimiento de los requisitos correspondientes, tales como el pago de tasa y correspondiente fundamentación del pedido.

c. De haber cumplido con los requisitos correspondientes el JEE resuelve la solicitud de nulidad. Caso contrario declara improcedente el pedido.

Recurso de apelación

Procede interponer medio impugnatorio contra la decisión del JEE respecto de las actas observadas.

El JEE luego de revisar el cumplimiento de los requisitos del recurso, eleva el expediente a fin de que el JNE resuelva el medio impugnatorio, previa audiencia pública.

Requisitos de la apelación

a. El medio impugnatorio debe ser interpuesto por el personero legal de la organización política y debe estar autorizado por abogado colegiado habilitado.

b. Debe adjuntar la tasa correspondiente.

Última instancia.

No procede interponer medio impugnatorio respecto de las decisiones del JNE que resuelven las apelaciones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales temporales.

Tabla 1. Nulidad de actas electorales, según los parámetros de los electores hábiles y de los ciudadanos que votaron

El parámetro de los electores hábiles: Nulidad del acta cuando la sumatoria total de votos (acta de escrutinio) es superior al total de electores habilitados para votar en una mesa electoral.	
Condición	Consecuencia
Un tipo de elección. Acta en la que se omite consignar en la sección sufragio la cantidad de electores que votaron y la cantidad resultante de la sumatoria de todos los tipos de votos consignada en la sección escrutinio, excede el total de electores habilitados para votar en una mesa electoral.	Corresponde declarar la nulidad del acta electoral.
Dos tipos de elección. Acta en la que se omite consignar en la sección de sufragio la cantidad de electores que votaron y la cifra resultante de la sumatoria de votos de la sección escrutinio en uno de los tipos de elección excede el total de electores habilitados para votar en una mesa electoral.	Corresponde declarar la nulidad de la votación del tipo de elección que corresponda.
Dos tipos de elección. Acta en la que se omite consignar en la sección de sufragio la cantidad de electores que votaron y la cifra resultante de la sumatoria de votos de la sección escrutinio en los dos tipos de elección excede el total de electores habilitados para votar en una mesa electoral.	Corresponde declarar la nulidad del acta electoral.
El parámetro de los ciudadanos que votaron: Nulidad del acta cuando la sumatoria total de votos (acta de escrutinio) es superior al total de ciudadanos que votaron (acta de sufragio).	
Condición	Consecuencia
Un tipo de elección. Acta en la que la cantidad resultante de la sumatoria de todos los tipos de votos consignada en la sección escrutinio es mayor a la cantidad de electores que votaron consignada en la sección sufragio.	Corresponde declarar la nulidad del acta electoral.
Dos tipos de elección. Acta en la que la cantidad resultante de la sumatoria de todos los tipos de votos consignada en la sección escrutinio, de sólo un tipo de elección, es mayor a la cantidad de electores que votaron consignada en la sección sufragio.	Corresponde declarar la nulidad de la votación del tipo de elección que corresponda.
Dos tipos de elección. Acta en la que la cantidad resultante de la sumatoria de todos los tipos de votos consignada en la sección escrutinio, de los dos tipos de elección, es mayor a la cantidad de electores que votaron consignada en la sección sufragio.	Corresponde declarar la nulidad del acta electoral.

Fuente: Elaboración propia, según el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 0981-2021-JNE de fecha 28 de diciembre de 2021.

3. La nulidad en materia electoral en la legislación comparada

En relación al presente examen comparativo de las disposiciones sobre nulidad en materia electoral en la legislación comparada, haremos énfasis en dos aspectos:

a) El cuerpo normativo en el que están contenidas las disposiciones sobre nulidad electoral; y, b) Las causales de nulidad y el carácter determinante en los resultados de la elección.

a) Sobre el cuerpo normativo en el que están contenidas las disposiciones sobre nulidad electoral:

Al respecto, podemos mencionar que, Chile, Argentina, Panamá y México cuentan con un Código Electoral. Así mismo, México cuenta además con una Ley Procesal Electoral en la que se desarrollan las causales de nulidad.

En el Perú, no contamos con un Código Electoral, en tanto que las disposiciones sobre nulidad electoral se encuentran contenidas en la LOE y en el RAAO – ERM 2022 establecido mediante la Resolución N° 0981-2021-JNE – 28DIC2021.

b) Sobre las causales de nulidad y el carácter determinante en los resultados de la elección.

En nuestra legislación electoral vigente encontramos que en la LOE se establecen determinadas condiciones para sancionar la nulidad de la votación de una mesa electoral; pero además se destaca como condición para la sanción de nulidad de la votación el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados. Es decir, si el motivo de la nulidad afecta o altera el valor de los resultados de la elección.

En tanto que, el RAAO – ERM 2022 no menciona el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados de la elección para sancionar la nulidad de un acta electoral.

En tal sentido, de acuerdo con el RAAO – ERM 2022, bastaría con que en un acta observada exista un solo voto “irregular”, es decir la cifra consignada como total de votos en la sección de escrutinio sea mayor en un voto a la cifra consignada en la sección de sufragio, para alcanzar la misma fuerza sancionadora de una nulidad de mesa de sufragio, esto es, que los votos emitidos de los 200 a 300 electores que conforman el padrón electoral son declarados nulos.

En Chile, el Código Electoral Chileno, se destaca el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados de la elección, condición de la cual depende la procedencia de las reclamaciones. Considerando incluso, en los casos que proceda la reclamación, la repetición de las votaciones anuladas.

Argentina, establece una cantidad de sobres (cinco o más) que ha de ser considerado como parámetro para que proceda declarar la nulidad, en aquellos casos en los que la cantidad de sufragantes detallados en el acta es diferente al número de sobres utilizados por la mesa electoral. Considerando la celebración de elecciones complementarias.

Igualmente, en Panamá, país cuya normativa electoral considera el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados como condición para sancionar la nulidad, para lo cual se toma en cuenta la afectación del derecho de los candidatos proclamados. Considerando la celebración de nuevas elecciones en las mesas electorales afectadas.

En México, para decretar la nulidad, se considera el carácter injustificado y determinante de las causales de nulidad en el resultado de la votación. Los efectos de las nulidades alcanzan la votación o elección relacionada al recurso de impugnación.

Ejercicio comparativo del que se desprende la alta protección al derecho de sufragio establecida en la legislación electoral de países como Argentina, Chile, Panamá y México. En tal sentido, para decretar la nulidad, se toma en cuenta el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados de la elección, considerando la correspondiente convocatoria a elecciones complementarias o nuevas elecciones en las mesas que resulten afectadas; a diferencia de nuestro país, en el que el RAAO – ERM 2022 emitido por el JNE sanciona la nulidad de un acta electoral sin tener en cuenta el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados de la elección; así como tampoco nuestra legislación ha previsto la celebración de elecciones complementarias o nuevas elecciones en las mesas de sufragio afectadas con la declaración de nulidad. Omisión que afecta a quienes ejercen el poder de administrar justicia en materia electoral, cuando tienen que decidir sobre la anulación de un acta electoral observada y garantizar la protección del derecho fundamental de sufragio; de allí la importancia de la presente investigación.

Tabla 2. Las causales de nulidad en la legislación electoral comparada

<p>PERÚ</p> <p>Ley N° 26859</p> <p>LOE y RAO – ERM 2022 aprobado mediante Resolución N° 0981-2021- JNE – 28DIC2021.</p>	<p>CHILE</p> <p>Ley N° 18700</p> <p>Código Electoral Chileno (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2017)</p>	<p>ARGENTINA</p> <p>Ley N° 19.945</p> <p>Código Electoral Nacional (Cámara Nacional Electoral de Argentina, 2023)</p>	<p>PANAMÁ</p> <p>Código Electoral de Panamá (Tribunal Electoral de Panamá, 2023)</p>	<p>MÉXICO:</p> <p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y Ley Procesal Electoral (Tribunal Electoral de la ciudad de México, 2023)</p>
<p>LOE: Toma en consideración el carácter determinante, de la causal de nulidad, en los resultados de la elección.</p> <p>Las causales de nulidad previstas en la LOE, surten sus efectos, en tanto resulten injustificadas o determinantes para los resultados de la elección.</p> <p>Reglamento del JNE: Se dispone la anulación del acta electoral observada cuando la cifra consignada en la sección de escrutinio como total de votos emitidos es mayor a la cifra consignada en la sección de sufragio como cantidad de electores que votaron.</p> <p>No toma en consideración para disponer la anulación del acta electoral el carácter determinante de la causal en los resultados de la elección.</p>	<p>Toma en consideración el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados de la elección, condición de la cual depende la procedencia de las reclamaciones.</p>	<p>Toma en consideración una cantidad de sobres (cinco o más) que ha de ser considerado como parámetro para que proceda declarar la nulidad, en aquellos casos en los que la cantidad de sufragantes detallados en el acta es diferente al número de sobres utilizados por la mesa electoral.</p>	<p>Toma en consideración el carácter determinante de la causal de nulidad en los resultados como condición para sancionar la nulidad, para lo cual se toma en cuenta la afectación del derecho de los candidatos proclamados.</p>	<p>Toma en consideración, para decretar la nulidad, el carácter injustificado y determinante de las causales de nulidad en el resultado de la votación.</p>
<p>En la legislación peruana No procede recuento de votos.</p>	<p>Procede el recuento siempre y cuando de la revisión de la totalidad de los votos alegados de todas las mesas sujetas de rectificación se advierta la afectación de los resultados, de no ser revisados estos votos.</p>	<p>Procede el recuento debido a errores u omisiones en los documentos electorales. Se dispone que La Junta podrá no anular la votación, debiendo realizar el conteo de votos con los sobres y votos remitido por las mesas receptoras.</p>	<p>De acuerdo con la Ley 536 del 1 de febrero de 2023, a partir de la elección general del año 2029, todas y cada una de las boletas escrutadas deberán ser digitalizadas y publicadas inmediatamente después de finalizar el conteo de todos los votos de la mesa. Dichas boletas digitalizadas y publicadas deberán remitirse junto con las actas originales de cada mesa escrutada.</p>	<p>Procede el recuento, cuando de acuerdo con el resultado de la elección, la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al 1%.</p>
<p>Efectos de la nulidad</p>				
<p>En caso de anulación total, se convoca a nuevas elecciones.</p>	<p>Se considera la repetición de las votaciones anuladas.</p>	<p>Se considera la celebración de elecciones complementarias.</p>	<p>Se considera la celebración de nuevas elecciones en las mesas electorales afectadas</p>	<p>Los efectos de las nulidades alcanzan la votación o elección relacionada al recurso de impugnación.</p>

Fuente: Elaboración propia en base a la normatividad electoral de Perú, Chile, Argentina, Panamá y México.

4. Estándares en materia de nulidad electoral

El sistema de nulidades en materia electoral tiene como finalidad proteger el derecho fundamental de sufragio.

Así la declaración de nulidad de una elección debe ser consecuencia de un juicio de relación entre resultados institucionales y norma, a partir de lo cual se establece que un resultado institucional es válido porque reúne los requisitos establecidos por las normas referidas a su producción, conforme lo señalan Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, citados por (Ibarra, 2014).

En tal sentido, resulta de utilidad conocer determinados estándares que guíen el razonamiento interpretativo de las autoridades electorales al momento de declarar la nulidad de actas electorales.

Así tenemos los tres criterios relevantes en la realización de un juicio de validez de las elecciones, desarrollados por (Ibarra, 2014):

a) El carácter de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales integran un sistema de relaciones recíprocas y es en este contexto que cobran sentido y son aplicables; de allí que, bajo esta perspectiva, no sea posible afirmar que cualquier transgresión a los derechos fundamentales justifica su nulidad.

b) La relevancia jurídica del elemento determinante para anular elecciones

Se incorpora al razonamiento jurídico la obligación de graduar el daño infringido en el derecho fundamental de sufragio; con lo cual se previene el uso abusivo, con fines estratégicos del derecho a interponer nulidad de elecciones; y se protege el derecho fundamental de sufragio de terceros, previniendo que los actos válidamente celebrados sean declarados nulos por circunstancias o acontecimientos de modo, tiempo y lugar distintos, y ajenos a su producción.

c) La calificación del carácter determinante de las irregularidades

Se refiere a la actividad de examinar el grado de daño o perjuicio de las irregularidades al resultado de una elección; es decir el carácter determinante de tales irregularidades; lo cual implica un ejercicio de racionalidad, para establecer las razones para calificar la validez del proceso electoral.

En la misma línea, (Nieto, 2009), propone los siguientes criterios orientadores del análisis vinculado a la decisión de nulidad de elección:

- a. Acreditar la existencia de una violación a un principio constitucional.
- b. Acreditar la gravedad de la irregularidad, lo cual se establece según la afectación o vulneración de principios o valores fundamentales.
- c. Acreditar que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe tenerse en cuenta los criterios cuantitativo y cualitativo.

(IDEA, 2021) en el Informe Final de la Misión de acompañamiento jurisdiccional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), analiza la justicia electoral mexicana, con la finalidad de identificar fortalezas y oportunidades para elevar la calidad de la justicia electoral, teniendo en cuenta estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas.

En este sentido, se acordó la siguiente metodología:

1. Analizar los instrumentos que aproximan la justicia electoral a la ciudadanía, considerando dos factores: La existencia de procedimientos que facilitan la cercanía con la ciudadanía y la capacidad de respuesta de los tribunales a las pretensiones de quienes demandan acceso a la justicia.
2. Analizar la conexión entre la jurisprudencia del TEPJF y los estándares internacionales: Se analizó si recurren a los textos internacionales para fundamentar la decisión y si son conformes con los estándares internacionales.

Así mismo se utilizaron los siguientes indicadores:

- a. Indicadores relacionados con el acceso de la ciudadanía a la justicia electoral:
 - Tutela. Se valora si el amparo a las pretensiones fue completo, efectivo, oportuno y eficiente, y si el Tribunal analiza las alegaciones de los recurrentes de la manera más favorable a los derechos humanos.
 - Coherencia de la sentencia. Se valora la motivación y fundamentación, la congruencia (tanto interna como externa) y la exhaustividad de la sentencia. Se tiene en cuenta que se señalen los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen al fallo, que exista congruencia entre lo alegado y acreditado por las partes y lo resuelto por el Tribunal.

- Consistencia interpretativa. Valora el apego del órgano jurisdiccional a sus precedentes y en los casos que se aparte o haya un cambio de criterio, se señalen las razones que lo justifican.
- Estructura de la sentencia. Identifica si la sentencia está organizada de manera clara y ordenada, de forma que se facilite su comprensión. Se valoran así mismo la existencia de un resumen o de un índice detallado.
- Lenguaje de la sentencia. Mide que el lenguaje sea claro y directo.
- Publicidad de la sentencia. Valora la accesibilidad de la sentencia mediante los diferentes tipos de publicidad
- Difusión. Valoran los medios utilizados para aproximar la decisión a los justiciables.

b. Indicadores relacionados con la observancia de estándares internacionales:

- Utilización y conformidad con estándares internacionales. Verifica si además de citar de forma expresa en las sentencias, tratados y declaraciones internacionales, aborda los problemas conforme a los criterios expresados en los anotados estándares internacionales, así como los declarados en cortes y comités internacionales.

En suma, el juicio de validez de un proceso electoral, implica concordar las diferentes razones de carácter cualitativo o cuantitativo que justifiquen la decisión de anular la elección o la conveniencia de mantener la validez de la misma, ante irregularidades menores que no alteran el mandato electoral.

Es decir, un razonamiento jurídico electoral que ve más allá de las reglas, que incorpore a la argumentación de la decisión de mantener la validez de los resultados o de anular los mismos, los principios y valores que otorgan sentido a las reglas y procedimientos electorales.

5. Los votos irregulares como causal de nulidad electoral en la legislación peruana

En nuestro país, existe un conjunto de reglas y procedimientos que tienen por finalidad garantizar el derecho fundamental de sufragio y el sentido real, genuino de la voluntad ciudadana en los comicios; no obstante, el contexto socio político actual evidencia la necesidad de afinar los instrumentos de escrutinio y cómputo de votos para hacerlos más precisos y otorgar mayor certeza y confianza a los actores políticos y electorales.

Por lo que cobra sentido que al momento de tomar una decisión sobre la validez del voto o de los resultados, se valoren los procedimientos electorales y se tomen en cuenta las desviaciones que pueden producirse por incumplimiento de los procedimientos electorales.

La LOE establece la ruta a seguir para prevenir la ocurrencia de votos irregulares, tal como se detalla a continuación:

Tabla 3. Prevención y riesgos de votos irregulares

Prevención de votos irregulares		Riesgos de votos irregulares
Disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones	Finalidad de la disposición	Incumplimiento de las disposiciones sobre procedimientos electorales
Los Art. 258 a 262 de la LOE, establecen la ruta a seguir por los votantes y las autoridades de las mesas receptoras de votos, la cual describe determinados pasos que actúan como garantías al derecho de sufragio: La ruta se inicia con la verificación de la identidad del elector y ubicación en el registro de votantes (lista de electores).	Control de número de votantes para garantizar la veracidad, coherencia y consistencia de los resultados electorales.	El incumplimiento de la verificación de la identidad del electoral y correspondiente ubicación del elector en el registro de votantes (lista de electores), da lugar al riesgo de que el elector sufrague y deposite su voto en el ánfora, pese a no figurar en la lista de electores de la mesa electoral; y aunque la LOE establece que antes de iniciar el conteo de votos las cédulas sobrantes se destruyen al azar; sin embargo, ello no siempre se ejecuta y tampoco los personeros realizan las observaciones respectivas, de allí que no coincida el número de votantes consignado en la sección sufragio con la suma total de votos consignada en la sección de escrutinio del acta.
Las autoridades electorales de la mesa electoral cuidan que el elector consigne su firma y huella en el registro de votantes (lista de electores) como constancia de haber asistido a votar.		Caso en el que el elector deposita su voto en el ánfora, pero por omisión no firma la lista de electores, de allí que no coincida el número de votantes consignado en la sección sufragio con la suma total de votos consignada en la sección de escrutinio del acta.
Las autoridades electorales de la mesa electoral extraen de la lista de electores la información sobre la cantidad de electores que asistieron a votar, consignándola en la sección de sufragio del acta.		Caso en el que las autoridades electorales de las mesas receptoras de votos no realizan un conteo correcto de la cantidad de electores que votaron, extraído de la lista de electores, motivo por el cual no coincida el número de votantes consignado en la sección sufragio con la suma total de votos consignada en la sección de escrutinio del acta.
Conforme a las normas electorales vigentes durante la jornada electoral participan brindando asistencia técnica electoral a las autoridades electorales de las mesas receptoras de votos los coordinadores de mesa de la ODPE / ONPE y realizando la labor de fiscalización, los fiscalizadores del JEE / JEN		Mesa electoral que no cuenta con apoyo técnico ni fiscalización.

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859

Sub Capítulo III

Razonamiento jurídico de las resoluciones emitidas por los órganos electorales

En nuestro país, conforme a lo dispuesto en la Constitución, el Jurado Nacional de Elecciones tiene como función la administración de justicia en materia electoral; siendo que, una vez convocado un proceso electoral, se establecen Jurados Electorales Especiales – JEE que ejercen función jurisdiccional electoral en sus correspondientes circunscripciones electorales; órganos temporales a los que corresponde, entre otros, resolver las actas observadas, declarando su nulidad o conservando su validez, según sea el caso.

Ahora bien, consideramos, que la tarea de analizar el razonamiento o argumentación jurídica plasmado en las decisiones del JEE de Chiclayo que declaran la nulidad de actas electorales, impone la necesidad de contar con criterios que faciliten y orienten tal actividad.

En tal sentido, sin propósito exhaustivo, en el presente sub capítulo se expondrán conceptos teóricos adicionales a los antes detallados, que aporten en la construcción de criterios a partir de los cuales en el Capítulo II analizaremos el razonamiento interpretativo plasmado en las resoluciones del JEE de Chiclayo sobre nulidad de actas electorales.

1. Razonamiento jurídico o argumentación jurídica

Sobre estas expresiones, tomaremos como referencia lo expuesto por Manuel Atienza, citado por (Zamora & Rodríguez, 2015) sobre el razonamiento jurídico, empezando por coincidir en utilizar como sinónimas las palabras razonamiento jurídico o argumentación jurídica.

Y en tal sentido señalaremos que la argumentación, es el proceso en el que se plasma el trabajo del operador facultado, a fin de alcanzar un resultado que, de manera integral, alcance armonía con los valores y principios que guían el sistema en el cual están inmersos.

Teoría contemporánea de la argumentación jurídica

En los años 50 del siglo pasado, autores como Recaséns Siches, Viehweg, Perelman o Toulmin, se opusieron a la consideración del razonamiento jurídico como un tipo de

razonamiento deductivo, ofreciendo otras consideraciones alternativas al de la lógica formal (lógica matemática), que había empezado a aplicarse al Derecho.

Recaséns propuso en lugar de la lógica matemática, una lógica de lo razonable siguiendo algunas ideas de Ortega y Gasset.

Viehweg, en relación al razonamiento jurídico, centra su posición en una técnica diferente a aquella que va de las premisas a las conclusiones, sino que está dirigida al descubrimiento de las premisas, centrándose en el problema.

Perelman, propone los argumentos retóricos frente a los argumentos lógico deductivos, con lo que además de exponer el aspecto razonable de una decisión se logra persuadir al público.

Toulmin, propuso en lugar del enfoque formal y rígido, un estudio de los argumentos desde un enfoque procedimental, de lógica operativa o de acción en la que se toma en cuenta las diversas situaciones o circunstancias.

Desde el pensamiento de los años 70 sobre la argumentación jurídica, se destaca la necesidad de incorporar otros recursos al razonamiento jurídico además de la lógica deductiva.

MacCormick, sustenta que el razonamiento jurídico basado en la lógica deductiva, no es suficiente para los casos difíciles, dadas las dificultades de prueba y de interpretación de la premisa fáctica y normativa, respectivamente.

Alexy, señala que la argumentación jurídica se estructura no solamente a partir de reglas lógico – formales, sino de una serie de reglas que aseguren la racionalidad de la aplicación del derecho.

Enfoques del razonamiento o argumentación jurídica

Es importante tener en cuenta que el concepto de razonamiento o argumentación permite diversas interpretaciones, concepciones o enfoques:

Formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Desde el enfoque formal, el razonamiento es un conjunto de enunciados sin interpretar; es decir se hace sin tomar en cuenta la verdad de los mismos, aplicándose las reglas de la inferencia.

Desde una perspectiva material, a diferencia del enfoque formal, el razonamiento se realiza tomando en cuenta la verdad y corrección de los enunciados; en tal sentido se le considera una teoría de las premisas o de las razones para realizar una acción.

Desde la perspectiva pragmática, el razonamiento está dirigido a lograr la persuasión de un auditorio.

(Huerta, 2017), además nos proporciona además unas sugerencias orientadoras para la argumentación jurídica:

- La certeza. Una decisión debe estar debidamente justificada con suficientes razones que sustenten de manera sólida una decisión jurídica. Tal justificación no solamente brindará certeza a quienes afecta la decisión sino a quien emite la decisión.

- La congruencia. Está referida, por un lado, a la construcción ordenada y coherente de los enunciados que conllevan a la decisión; y, por otro lado, a la claridad de la exposición de los argumentos que permita comprender la ruta del razonamiento que da sentido a la decisión.

- Honestidad. La claridad y precisión de la exposición de las razones que sustentan una decisión, dota de transparencia a la labor de la autoridad administrativa o jurisdiccional y permite un claro entendimiento del lector, evitando las especulaciones y promoviendo la reflexión crítica que permita identificar las oportunidades de mejora en la argumentación.

- Mejores prácticas argumentativas. Una exposición clara del razonamiento utilizado, hace posible el ejercicio efectivo del derecho de defensa y de impugnación del destinatario de la decisión. De allí la importancia de promover mejores prácticas argumentativas.

Razonamiento interpretativo desde la perspectiva de las reglas y los principios.

En el objetivo de mejorar el razonamiento interpretativo en las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales, emitidas por el JEE Chiclayo, para garantizar el derecho de sufragio, resulta importante examinar el razonamiento interpretativo desde la perspectiva de las reglas y los principios:

Siguiendo las ideas de Ronald Dworkin, en “Los derechos en serio”, (Sandoval, 2017) destaca la conveniencia de incorporar en el razonamiento que justifica la decisión de nulidad de elecciones, argumentos basados no solamente en reglas sino también en principios.

La justificación interna y externa en la argumentación jurídica

La justificación interna hace alusión a un procedimiento de tipo deductivo, lo cual implica que la premisa mayor viene a coincidir con una norma jurídica, la premisa menor con los hechos, y la conclusión con la sentencia judicial.

En palabras de Atienza, “la justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva”, citado por (Zamora & Rodríguez, 2015).

En tanto que, se considera que se ha cumplido con el ejercicio de la justificación externa cuando se sustenta la decisión en base a la ley, doctrina, jurisprudencia, los principios que respaldan la decisión hayan sido óptimamente delimitados y los hechos correspondan a una adecuada exposición fáctica. (Figueroa, 2015)

En suma, la tarea de argumentación jurídica está vinculada con la justificación racional de las decisiones ya sea judiciales o electorales con el fin de lograr que sean lo más correctas posibles en el aspecto fáctico y normativo; de allí la importancia de los órganos electorales encargados de administrar justicia en materia electoral de brindar en sus decisiones una argumentación sólida y coherente.

2. Principios y garantías en la argumentación electoral

La expresión “principios” hace referencia a los valores supremos de un orden jurídico y democrático. En este sentido, un sistema de justicia electoral debe observar tanto los principios generales del derecho como los principios electorales. (IDEA, 2020).

Los principios electorales operan como guías que orientan la interpretación de la legislación electoral al momento de resolver los casos de nulidad de una elección.

Por su parte, las “garantías” se refieren a cualquier medio, mecanismo o instrumento jurídico de carácter procesal por el cual determinados valores, derechos o instituciones tutelados o establecidos por el propio orden jurídico se aseguran, protegen, respaldan, defienden o salvaguardan (en acatamiento, observancia o inspiración de tales principios).

De allí que se señale que la observancia o vigencia de los principios y garantías deriva no solo la legitimidad o justificación moral o política del orden jurídico, sector o institución

correspondiente, sino que incrementa las posibilidades de que, de acuerdo con la experiencia, cumplan su cometido o finalidad, tal como lo señala José Orozco en (OEA, 2019)

Principios electorales

(Rosales, 2009) en “Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica” señala que los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral y conducen la actuación judicial de las autoridades electorales, y por tanto son fundamentales para la consolidación del sistema democrático; destacando como principios electorales relevantes:

- El principio de autonomía que otorga a las autoridades electorales la facultad de autoadministrarse y generar las mejores decisiones de manera independiente, libre de presiones.
- El principio de certeza que se basa en el correcto desempeño de las autoridades para que se respete la libre decisión electoral de los ciudadanos. Su importancia radica en la necesidad de los actores políticos y electorales de tener garantizados sus derechos por la autoridad electoral. La certeza electoral nos permite confiar en los resultados, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresado en las urnas.
- El principio de igualdad que permita a los ciudadanos participar libremente en las elecciones, generando una competencia justa.
- El principio de imparcialidad electoral exige de las autoridades electorales anteponer el interés general al interés particular; es decir, preferir el interés de la sociedad a las preferencias personales o políticas.
- El principio de independencia como actitud del juzgador frente a influencias de terceros, por ejemplo las provenientes del sistema social. Es decir juzgar conforme al derecho y no a partir de presiones o intereses.
- El principio de legalidad, cuyo elemento más destacable es la relación de la subordinación de las autoridades electorales al imperio de la ley.
- El principio de objetividad que permite a los órganos electorales tener claridad en el razonamiento interpretativo al momento de resolver las cuestiones electorales, guiados por los valores fundamentales de la democracia; lo cual supone dejar de lado puntos de vista unilaterales, partidarios o sesgados, que puedan afectar la voluntad ciudadana.

- El principio de publicidad que a través del cual se garantiza la participación de los actores electorales a través de la vigilancia y control, lo cual otorga confianza en el desarrollo y resultados de las elecciones.

El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad garantiza que las decisiones de los órganos electorales otorguen el mayor beneficio y la menor restricción al ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos – electorales.

El principio de proporcionalidad, se encuentra vinculado al control de constitucionalidad y convencionalidad por lo que, consideramos, constituye un punto de referencia para evaluar si la restricción a un derecho se encuentra razonable y proporcionalmente establecida.

Metodología del principio de proporcionalidad.

(Aguilar, 2015) sobre el principio de proporcionalidad, describe la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad en las decisiones del Poder Electoral de la Federación y la metodología en su utilización; en tal sentido señala que, éste comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

El criterio de idoneidad, hace referencia a la cualidad de la decisión que permite evaluar lo apropiado de la medida diferenciadora impuesta por la norma para alcanzar el objetivo pretendido.

El criterio de necesidad, se refiere a la cualidad de la decisión a partir de la cual podemos evaluar si la medida adoptada además de ser eficaz se circunscriba a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto consiste en analizar a partir de un ejercicio de ponderación, las ventajas y desventajas de la decisión adoptada con la finalidad de comprobar que aquellos perjuicios que se pudieran producir con la medida, guarden una relación razonable con el fin pretendido.

Principio de razonabilidad

Es un principio obligatorio en la interpretación y aplicación normativa y permite realizar un control constitucional de las medidas adoptadas por los órganos de decisión.

El (Tribunal Constitucional, 2005) en el EXP. N° 2192-2004-AA /TC, en su fundamento 11 reafirma que la motivación es para la administración un deber y para los administrados un derecho, lo cual garantiza que la decisión no sea un acto arbitrario, sino un acto sustentado en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Al respecto (Zuloaga, 2012) señala que una sentencia es irrazonable, en el ámbito de lo probatorio; y, por ende, adolece de un defecto fáctico cuando:

1. Se imposibilita a las partes ejercer su derecho de peticionar pruebas.
2. Cuando no decreta o práctica pruebas.
3. No da por probado lo probado.
4. Da por probado lo no probado.
5. Las pruebas son insuficientes.
6. No valora las pruebas.
7. Valora las pruebas, pero lo hace mal.
8. Valora pruebas que no podía valorar.

Con la finalidad de fortalecer el sistema electoral y la democracia representativa, mediante Ley N° 31764, de fecha 02 de junio de 2023, se incorpora el Título Preliminar a la LOE, en el cual se establecen los principios que vinculan y orientan la actuación de los actores electorales en los diversos procesos jurisdiccionales.

Garantías electorales

Los organismos electorales peruanos por mandato constitucional tienen como misión garantizar el derecho de sufragio y el respeto de los resultados electorales, a efectos de que éstos últimos reflejen la voluntad de cada uno de los electores expresada a través del voto; para lo cual el legislador ha establecido una serie de disposiciones que actúan como seguros o garantías para la protección del sufragio y los resultados electorales durante la jornada electoral:

- Procedimientos que deben seguir las autoridades receptoras de votos durante la jornada electoral:

Identificación del elector y verificación de que el nombre del elector figure en la relación de electores de la correspondiente mesa.

Verificar que el elector deposite su voto en la urna.

Orientar a los electores para el registro de su firma y huella en el casillero correspondiente, en señal de su asistencia al acto electoral, lo cual es fiscalizado por los personeros.

Antes de iniciar el escrutinio, verificar la cantidad de electores que votaron, de acuerdo con la información que aparece en los listados de electores.

Anotar la cantidad de electores que votaron en la sección sufragio del documento electoral (acta) y junto con los personeros firmar dando conformidad a su contenido.

Al finalizar la etapa de sufragio, proceder a aperturar el ánfora y a contar sin abrir las cédulas de sufragio contenidas en el ánfora.

Destruir al azar la cantidad de votos sobrantes, si fuese el caso, y continuar de esta manera con el escrutinio.

Permitir la participación de los personeros que representan a cada una de las opciones electorales realizando la labor de fiscalización.

Permitir que los personeros anoten en las actas electorales las observaciones sobre pedidos de nulidad en el acta electoral, anotación que da lugar a que ésta no pueda ser contabilizada hasta que se resuelva el pedido de nulidad.

Entregar a los personeros un ejemplar del acta electoral debidamente registrada, para posteriores cotejos y fiscalización.

Las normas electorales de esta manera protegen la información contenida en la lista de electorales y las actas electorales, que son los instrumentos que permiten acreditar la asistencia de los electores y los resultados de la votación.

3. Estándares para el análisis técnico de la justicia electoral

La justicia electoral tal como lo señala Manuel Lara en (IDEA, 2020), se convierte en la garantía de la democracia, el respeto de la voluntad de los electores y componente importante para la legitimidad, gobernabilidad y la credibilidad y confianza en los procesos electorales y sus resultados.

Medición de un sistema de justicia electoral

Para facilitar la medición de la justicia en asuntos electorales (IDEA, 2020), construye los indicadores para la medición de justicia electoral a partir de los derechos fundamentales

reconocidos internacionalmente a todos los ciudadanos y que se encuentran vinculados a la participación política.

Tabla 4. Derechos del sistema de justicia electoral democrático

Derechos para el diseño y operación de un Sistema de Justicia Electoral	Derechos que establecen un contexto democrático propicio
Existencia de un foro para las denuncias electorales.	Estado de Derecho.
Revisión judicial de decisiones relacionadas con elecciones	
Derecho de activar una acción ante los órganos electorales con eficacia real.	Sufragio universal
Independencia e imparcialidad del sistema de justicia electoral.	
Decisiones legalmente motivadas y publicadas.	
Derecho a audiencias públicas.	Sufragio libre.
Acceso a la justicia para todos los actores electorales.	
Gratuidad o tarifas razonables para presentar quejas o impugnaciones.	
Protecciones para testigos en controversias electorales.	Sufragio igual.
Sanciones proporcionales y efectivas para delitos electorales.	
No intervención del poder ejecutivo en la resolución de disputas electorales.	Voto secreto.
Debido proceso y derecho a un juicio justo.	
Prohibición de juicios militares para actores civiles.	Elecciones periódicas.
Presunción de inocencia.	
Aplicación efectiva de sanciones electorales.	Prevención de la corrupción.
Derecho a tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos por la ley.	
Igualdad ante cortes y tribunales.	Educación efectiva para actores electorales.
Decisiones judiciales libres.	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de (IDEA, 2020)

Indicadores de la justicia electoral según ámbitos

Es a partir de estos tres ámbitos que se desarrollan los indicadores que componen el Índice Global de Justicia Electoral, que nos alcanza IDEA:

- a) Diseño o marco normativo.
- b) Desempeño de los órganos jurisdiccionales electorales.
- c) El régimen político-electoral (contexto en donde opera el sistema de justicia electoral).

a) Diseño o Marco Normativo del Sistema de Justicia Electoral

Los indicadores de este ámbito intentan verificar si un país cuenta con las instituciones necesarias para que se configure un sistema jurisdiccional y si estas instituciones cuentan con los diferentes recursos y medios de impugnación para que funcionen de manera eficaz.

Los indicadores de este grupo son, de acuerdo con esta clasificación:

- Diseño institucional de los órganos jurisdiccionales electorales.
- Diseño de mecanismos de justicia electoral (para resolver conflictos electorales)

Tabla 5. Indicadores de diseño institucional de órganos jurisdiccionales en materia electoral

Autonomía institucional	Independencia de integrantes del Órgano Electoral	Régimen de rendición de cuentas	Profesionalismo
Permanencia del órgano	Mecanismo de selección de los juzgadores	Transparencia en información pública, procedimientos y decisiones	Existencia de servicio de carrera electoral
Autonomía técnica	Requisitos profesionales para designación	Mecanismos públicos de rendición de cuentas	Mecanismos de ingreso
Autonomía normativa	Estabilidad en el cargo de los juzgadores		Capacitación y formación del personal
Establecimiento de jurisprudencia	Incompatibilidades		Evaluaciones
Autonomía financiera	Protecciones frente a conflictos de interés		Estabilidad del personal
	Garantías para la integración del órgano con perspectiva de género		
	Garantías para la integración del órgano con perspectiva étnica		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de (IDEA, 2020)

Tabla 6. Indicadores del diseño de mecanismos de justicia electoral

Mecanismos formales			Mecanismos informales		
Directos (Sistema de medios de impugnación)	Derechos	Universalidad	Indirectos	Existencia de mecanismos alternativos de resolución de disputas: - Órgano administrativo - Órgano jurisdiccional - Otros/mecanismos ad hoc	
		Derecho a recurso efectivo			
		Derecho a un debido proceso			
	Diseño	Gratuidad o costo accesible			Sistema de responsabilidades administrativas (medios reparatorios y sancionatorios)
		Integralidad del sistema: - Control constitucional de leyes electorales (abstracto, concreto) - Todo acto electoral es susceptible de impugnación. - Control jurisdiccional de actos de autoridad electoral administrativa			Sistema de responsabilidad penal (medios sancionatorios)
		Complejidad del sistema: - Corrige la irregularidad, sin afectar el resultado de la elección - Corrige la irregularidad, afectando el resultado de la elección - Efectos restitutorios en el ejercicio del derecho electoral involucrado			
Oportunidad: - Plazos razonables para impugnar					

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de (IDEA, 2020)

b) Funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia en materia electoral

Los indicadores de este ámbito buscan verificar la efectividad y eficiencia del sistema en la práctica.

Los indicadores de este grupo son:

Tabla 7. Indicadores de funcionamiento de los órganos de justicia electoral

Eficiencia	Eficacia	Apego a estándares internacionales
Uso del sistema de medios: (período preelectoral, electoral y poselectoral)	Cumplimiento de sentencias	Ratificación o adhesión a tratados o declaraciones de derechos humanos en materia político-electoral (sistema universal y regional)
Uso del recurso	Accesibilidad de actores	
Asuntos recibidos	Transparencia en resoluciones	
Asuntos resueltos vs. recibidos	Funcionamiento del debido proceso legal	
Tiempos de resolución		

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de (IDEA, 2020)

c) El régimen político-electoral

El tercer ámbito se ocupa del sistema político de un país en el que se desenvuelve el sistema de justicia electoral. Teniendo en cuenta además otras variables como los niveles de participación política y la confianza en las instituciones electorales.

Los indicadores de este grupo son:

Tabla 8. Indicadores sobre el régimen político - electoral

Indicadores sobre el régimen político - electoral	Tipo de régimen político
	Derechos civiles y políticos
	Nivel de corrupción
	Estado de Derecho
	Conocimiento de la ciudadanía de sus derechos electorales
	Participación política
	Número de partidos políticos
	Confianza en las instituciones electorales
	Nivel de integridad electoral

Fuente: Elaboración propia a partir de la información obtenida de (IDEA, 2020)

4. Metodología para el análisis técnico sobre la justicia electoral

(IDEA, 2021) realiza un análisis técnico sobre la justicia electoral en México, tomando como muestra las elecciones federales 2020 - 2021, a través de la revisión de veintiocho sentencias, a fin de valorar e identificar las principales fortalezas y áreas de oportunidad para elevar la calidad de la justicia electoral.

En este sentido, el análisis individualizado de las sentencias se basó en los siguientes indicadores:

a. Relacionados con el acceso de la ciudadanía a la justicia electoral:

Tutela. Valora en qué medida el órgano electoral da amparo a las pretensiones de quienes acceden a la justicia.

Coherencia de la sentencia. Mide la motivación y fundamentación. Se tiene en cuenta que se expresen los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen al fallo, que exista correspondencia entre lo aducido y probado por las partes y lo resuelto por el órgano electoral.

Consistencia interpretativa. Evalúa el apego del órgano electoral a sus precedentes y que, en el excepcional caso de que se aparte o haya un cambio de criterio, se expongan las razones que lo justifican.

Estructura de la sentencia. Verifica si la sentencia está estructurada de manera clara y ordenada, de forma que se facilite su comprensión. Se valora la existencia de un resumen o de un índice detallado.

Lenguaje de la sentencia. Mide que el lenguaje sea claro y directo.

Publicidad de la sentencia. Valora la accesibilidad de la sentencia mediante los diferentes tipos de publicidad. Se valoran otros aspectos formales, como el formato, la facilidad de manejar el texto, la posibilidad de imprimirlo, entre otros.

Difusión. Mide si, además de la publicación formal, la sentencia ha sido dada a conocer a través de medidas menos formales, como son las noticias de prensa, gráficos o síntesis que aproximen la decisión del órgano electoral a los destinatarios de la decisión.

b. Relacionados con la observancia de estándares internacionales:

Uso y cumplimiento de estándares internacionales. Considera el uso de tratados u otros acuerdos internacionales en materia de derechos humanos según los criterios establecidos en sus cláusulas.

5. La argumentación en la jurisprudencia electoral comparada

Los esfuerzos por el fortalecimiento de la democracia conlleva al análisis y revisión de los actos post electorales; en tal sentido, resulta conveniente en el desarrollo teórico de la argumentación electoral de la presente investigación, la revisión de la argumentación contenida en sentencias emitidas por los órganos electorales de nuestro país y de países homólogos del continente americano con los que compartimos realidades y problemas similares; siendo que para efectos de nuestra investigación se hará mención a aquellas que resuelven casos de nulidad de elecciones, las mismas que son revisadas bajo un denominador común, que son los principios electorales (OEA, 2010).

En el caso de Brasil, la decisión adoptada por el Tribunal Electoral de Brasil en la RCED N° 696 (31629-42.2007.6.00.0000)/GO, se basa en los principios de libertad de conciencia e igualdad del proceso electoral. El Tribunal invalidó la concesión del diploma del

representante del país por considerar que se había acreditado la afectación de los principios anotados.

En el caso de Chile, la decisión de la Comisión Electoral de Chile en la Sentencia N° 07-2009, se basa en los principios de participación ciudadana y legitimidad de los electos; adopta además el principio electoral de conservación del voto, declarando válida la elección dado a que los vicios alegados no fueron determinantes y por ende no afectaban los resultados.

En el caso de México, la decisión del Tribunal Electoral de México en la Sentencia SUP-JRC-604/2007, resuelve la impugnación de la validez de la elección y afirma los principios de libertad de voto, equidad y legalidad, conformando la declaración de nulidad.

En el caso de Panamá, el Tribunal Electoral en el Reparto N°93-2009-ADM, declaró la validez de la elección del candidato proclamado, basándose en el principio de buena fe de sus electores, destacando que no se acreditó el carácter determinante de las irregularidades.

En el caso del Perú, el Juez Electoral peruano en la Resolución N° 751-2009-JNE, se guía por los principios de celeridad, seguridad jurídica, preclusividad, razonabilidad y conservación del voto; este último principio destaca el carácter determinante de la irregularidad, de tal forma que en tanto no afecte la voluntad popular se debe conservar tal acto.

CAPITULO III

ANÁLISIS DE DATOS

1. Tipo de investigación

El presente trabajo, es una investigación de tipo básica, toda vez que está encaminada a comprender los aspectos fundamentales de los fenómenos, los hechos y correspondientes relaciones, a efectos de lograr nuevos conocimientos. (OCDE, 2018).

En tal sentido, la presente investigación, busca explicar el derecho fundamental de sufragio, la nulidad de actas electorales y el razonamiento jurídico en las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por los Jurados Electorales Especiales, para lograr nuevos conocimientos en el campo del derecho electoral.

2. Métodos de investigación.

Inductivo-Deductivo: En la presente investigación se utiliza tanto el método inductivo como deductivo, si tenemos en cuenta que en el método inductivo partimos de la situación específica hacia los aspectos generales, mientras que en el método deductivo partimos de los aspectos generales hacia los aspectos concretos del problema.

El uso de ambos métodos en el presente trabajo, nos ha permitido establecer, si el razonamiento jurídico de las resoluciones de nulidad emitidas por el JEE Chiclayo garantizan o no el derecho fundamental de sufragio y además nos ha conducido a nuevos conocimientos en el campo del derecho y una propuesta de mejora en el razonamiento interpretativo electoral.

Descriptivo-explicativo: La presente investigación utiliza el método descriptivo – explicativo, toda vez que busca describir, explicar y analizar el razonamiento contenido en las resoluciones de nulidad de actas electorales del JEE Chiclayo.

Dogmático: En la presente investigación se utiliza el método dogmático, toda vez que se realiza el análisis del problema identificado teniendo en cuenta la doctrina, constitución, ley, reglamentos y estándares convencionales.

3. Diseño de investigación.

La presente investigación es de diseño no experimental, transeccional y descriptiva; toda vez que se recoge y analiza la información tal como se da en su contexto natural, se

realiza en un único momento, recolectando datos y reportándolos y busca responder cómo es la realidad objeto de investigación, respectivamente. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2014)

En la presente investigación, conforme al diseño de investigación, se adoptará la siguiente estructura: muestra–observación, siendo el propósito alcanzar información midiendo la muestra, para a través de ello aproximarnos al estado actual de los fenómenos a estudiar sin manipular las variables que lo componen, conforme al siguiente diseño:

$$M1 \quad (o) \quad x1 \text{ y } y1$$

Donde:

M1= Muestra (resoluciones con nulidad de actas electorales)

(o) = Observación

X1 = Variable de interés

Y1= Variable de caracterización

4. Población y muestra

El estudio comprende una población de 54 resoluciones emitidas por el JEE Chiclayo en las Elecciones Regionales 2022, que resuelven las actas observadas por el centro de cómputo de la ODPE Chiclayo.

De la población mencionada se ha seleccionado como muestra 07 resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales, utilizando el método no probabilístico a conveniencia para el desarrollo del estudio.

5. Técnicas de recolección de datos.

5.1. Técnicas utilizadas.

Técnica.- Las técnicas que se usan en la presente investigación son la revisión documental y análisis de casos, lo cual nos permitirá recopilar datos relacionados con la muestra del presente estudio (resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo y analizar las mismas.

(Hernández, Fernández, & Baptista, 2014), señalan que esta técnica es apropiada para investigaciones cualitativa y cuantitativas exploratorias, donde el propósito es la calidad y riqueza de la información.

5.2. Instrumentos de recolección de datos

Instrumento.- Los instrumentos usados, teniendo en cuenta las técnicas utilizadas, son las fichas de análisis documental, fichas de análisis de casos y correspondiente lista de chequeo, lo cual nos ha permitido analizar la muestra del presente estudio y alcanzar los objetivos propuestos.

6. Procesamiento y análisis e interpretación de datos.

En el procesamiento se utiliza Microsoft Excel Versión 2023 lo cual nos permite obtener tablas y gráficos, cuyos datos son analizados e interpretados.

6.1. Presentación de casos

La presente investigación tiene como muestra las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo.

En ese sentido, se ha procedido según la muestra establecida a realizar el análisis de 07 resoluciones emitidas por el JEE Chiclayo en las Elecciones Regionales 2022, que declaran la nulidad de actas electorales, usando para ello una ficha de análisis de casos.

Caso 01: Expediente ERM.2022047861

a) Hechos

Resolución N° 02500-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 031493120

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo realizado entre el acta remitida por la ODPE con el ejemplar del acta del JEE.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido.

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Decisión

Declarar NULA el acta electoral respecto a la elección de gobernador y vicegobernador.

Considerar la cifra 246 como el total de votos nulos de la elección antes anotada.

c) Análisis de la decisión en relación a la protección del sufragio

Tutela.

La resolución del JEE no menciona de manera explícita, argumentos vinculados a la protección del derecho fundamental del sufragio; no obstante, la decisión de nulidad del acta electoral observada conlleva a declarar como votos nulos, los votos de más de 200 ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho fundamental de sufragio y además, se deja sin efecto la votación consignada en el acta electoral a favor de las organizaciones políticas participantes en la elección.

Teniendo en cuenta que las decisiones del JEE sobre nulidad de actas electorales observadas por error material, tienen un impacto en el derecho fundamental de sufragio,

consideramos debería hacerse referencia de manera explícita a los argumentos tomados en consideración para garantizar el derecho fundamental de sufragio, con la decisión adoptada.

Tal obligación se sustenta en la disposición constitucional que encarga a los organismos del sistema electoral a velar por que el voto refleje la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los conteos reflejen de manera precisa y oportuna la voluntad del electorado expresada mediante el voto directo.

De igual forma, las facultades otorgadas a los JEE que incluyen principalmente la administración de justicia electoral de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos emitidos por el Pleno del JNE, los principios electorales y los principios generales del derecho y contenidas en la decisión N° 0012-2022-JNE del 17.01.2022.

Todo ello de conformidad con la doctrina, jurisprudencia y normas internacionales que confirman la consideración del derecho fundamental de sufragio como principio fundamental de la democracia.

Al respecto, la resolución emitida por el JEE Chiclayo consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución del JEE como ha quedado descrito, argumenta su decisión únicamente en base a los resultados del cotejo realizado y la aplicación de las disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

De tal forma, que al comprobarse del cotejo que ambos ejemplares tienen el mismo contenido, es decir, contienen el mismo error, se declara la nulidad del acta electoral en

cuanto a los resultados de la elección respectiva, en aplicación de la Resolución N° 0981-2021-JNE.

La resolución del JEE, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

Así tenemos que en la resolución del JEE se aprecia que la premisa mayor coincide con una norma con rango de Resolución; esto es, el Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE; en tanto que la premisa menor coincide con los hechos; esto es, el error material detallado; y el análisis y conclusión a los que se arriba, coincide con la decisión.

Es decir que, los argumentos expuestos satisfacen los requisitos de una justificación interna, de lógica formal; no obstante, consideramos que en las decisiones vinculadas al derecho fundamental de sufragio se debería aportar una sustentación más robusta que satisfaga los requisitos de una justificación suficiente en base a estándares internacionales, principios electorales y principios generales del Derecho.

Al respecto, es importante subrayar la importancia de justificar la decisión en los casos en que la JEE declare nulos los resultados electorales, a fin de garantizar la protección del derecho fundamental al voto y con ello fortalecer las instituciones democráticas.

En tal sentido, se observó que la decisión del JEE si bien hace referencia al error contenido en el acta electoral, donde el “total de ciudadanos que votaron” consignado en el rubro de sufragio es menor que la “suma de votos” consignado en el rubro de escrutinio; sin embargo, no se muestra el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales; es decir, el carácter determinante de los votos provenientes del error material sobre los resultados de la elección y que justifique la decisión de nulidad del acta electoral.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo; al respecto consideramos que, el JEE ante la trascendencia de la decisión debió realizar otras diligencias que le permitan

resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Ahora bien, es menester precisar que, la otra fuente de información sobre el valor “suma de votos” son las propias cédulas de sufragio, que de acuerdo a los procedimientos electorales son destruidas luego de haber culminado el escrutinio y el registro de datos en la correspondiente acta electoral (acta de escrutinio).

Al respecto, dado el contexto actual y las mayores exigencias de veracidad, credibilidad y confianza en los resultados electorales, existen iniciativas sobre cambios normativos que habiliten a los entes electorales a efectuar el repliegue de las cédulas de votación junto con los documentos electorales, ante la posibilidad de necesidad de recuentos; aspecto que no es materia de la presente investigación, pero que se destaca, toda vez que consideramos la presente propuesta otorgaría mayor protección al derecho fundamental de sufragio.

Es importante considerar, en el análisis del razonamiento interpretativo de las resoluciones del JEE que declaran la nulidad de actas electorales observadas, que si bien los JEE actúan conforme al Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE; también es cierto, que dichos órganos jurisdiccionales electorales tienen el encargo de actuar con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales, las leyes, los reglamentos emitidos por el Pleno del JNE, los principios electorales y los principios generales del derecho; así mismo sus integrantes cuentan con el profesionalismo requerido, siendo dos de sus miembros representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público; y además cuentan con el apoyo técnico para el desarrollo de su labor jurisdiccional, conforme a lo señalado en la Resolución N° 0012-2022-JNE de 17.01.2022; por lo que constituye una obligación emitir decisiones con la suficiente fuerza argumentativa, acorde a la protección del derecho fundamental de sufragio.

En tal sentido, una decisión del JEE de nulidad de acta electoral observada requiere de una argumentación acorde con la finalidad constitucional encargada a los entes electorales de asegurar que los votos representen la expresión verdadera, libre y

espontánea de los ciudadanos; y que los conteos reflejen de manera precisa y oportuna la voluntad del electorado expresada mediante el voto directo.

Las decisiones que declaran la nulidad de un acta electoral observada, que significa la declaración de nulidad del voto de más de 200 ciudadanos, han de requerir argumentos sólidos, que cumplan con la rigurosidad del tratamiento de nulidad de mesas de sufragio; en los que se refleje:

- La valoración del derecho fundamental de sufragio, acorde con la doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales.
- La valoración del carácter determinante del error material que afecte los resultados y que justifique la nulidad del acta electoral observada.
- La observancia del principio de conservación del voto y en pro de la participación, evitando interpretaciones formalistas que restrinjan el derecho fundamental de sufragio; del principio de razonabilidad, para decretar diligencias que permitan obtener elementos de convicción que justifiquen de manera suficiente la decisión. Además de los principios de certeza, legalidad, proporcionalidad, debido proceso y publicidad.

Al respecto, teniendo en cuenta que el análisis de la coherencia y consistencia interpretativa de la resolución del JEE, se vincula con el Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE; y en concordancia con lo señalado por el TC en el sentido que, si bien el JNE, como máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral, se encuentra facultado para regular diversos aspectos técnico-operativos del proceso electoral, tiene la obligación de ejercer dicha potestad normativa respetando el derecho a la participación política, y debe ponderar adecuadamente las limitaciones formales y procedimentales que pretende establecer; y con la finalidad de mejorar el razonamiento interpretativo de las resoluciones de los JEE, consideramos la conveniencia de apartar del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE, los supuestos en los que se declare la nulidad de actas electorales observadas; y por ahora, ante la falta de un código electoral, se propone el siguiente protocolo.

PROTOCOLO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTAS OBSERVADAS

Objetivo: Dotar de consistencia interpretativa a las resoluciones del JEE que declaran la nulidad de actas electoral, garantizando de esta manera el derecho fundamental de sufragio.

- En los casos que corresponda la declaración de nulidad de actas electorales observadas, el JEE deberá solicitar para el cotejo: a) Las actas de la mesa receptora de votos respectiva, correspondientes al JNE y ONPE, de todos los tipos de elecciones. Teniendo en cuenta que en nuestro país se celebran elecciones simultáneas y se generan actas diferenciadas por tipo de elección o autoridades a elegir en cada mesa receptora de votos; b) La lista de electores de la correspondiente mesa receptora de votos. Teniendo en cuenta que la decisión está vinculada a la inconsistencia de datos entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos”; en tal sentido, las resoluciones emitidas por los JEE, deberán precisar como argumentos de la decisión adoptada, la valoración de los documentos electorales mencionados.
- En los casos en los que pese a las diligencias realizadas, no sea posible resolver el error material del acta observada, la resolución del JEE que declara la nulidad del acta observada deberá ser emitida luego de finalizar la contabilización de los resultados de las actas normales y aquellas resueltas por el JEE pero que declaran la validez de las mismas; debiendo solicitar a la ODPE el reporte correspondiente; de tal forma, que las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE puedan argumentar sobre el carácter determinante de los votos provenientes del error material en los resultados de la elección; asegurando de esta manera que el conteo de votos refleje de manera verdadera, precisa y oportuna la voluntad de los electores expresada en la elección y a garantice derecho de sufragio.
- . De no haberse acreditado el carácter determinante en los resultados de los votos provenientes del error material, el JEE deberá declarar la validez del acta electoral, disponiéndose su cómputo, con la inclusión y anotación de los votos provenientes del error material.

- . De haberse afectado los resultados de la elección, el JEE declarará la nulidad del documento electoral y de la elección de la circunscripción que corresponda, de ser el caso, con los efectos correspondientes de convocatoria a elecciones complementarias.
- La resolución de nulidad de actas electorales gozará de las garantías del debido proceso y de publicidad que permitan la impugnación y accesibilidad de la misma.

Cabe mencionar respecto al protocolo propuesto, que en la práctica algunos JEE, considerando el impacto de sus decisiones, vienen solicitando a las ODPE los ejemplares del JNE y ONPE para mejor resolver; que la incorporación del protocolo sugiere un cambio en el tiempo de emisión de la resolución, acorde con las exigencias y garantías del derecho de sufragio; y así mismo, no colisiona con las normas electorales vigentes, excepto con el Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutoria, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 02: Expediente ERM.2022047862

a) Hechos

Resolución N° 02458-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 031161120

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo del acta remitida por la ODPE con el acta del JEE, de lo que se comprueba que ambas actas tienen idéntico contenido.

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Decisión

Declarar NULA el acta electoral respecto a la elección de Consejero Regional.

Considerar la cifra 218 como el total de votos nulos de la elección antes anotada.

c) Análisis de la decisión

Tutela

La resolución del JEE no menciona de manera explícita, argumentos vinculados a la protección del derecho fundamental del sufragio; no obstante, la decisión de nulidad

del acta electoral observada conlleva a declarar como votos nulos, los votos de más de 200 ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho fundamental de sufragio.

Al respecto, la decisión del JEE Chiclayo consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución del JEE, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

Es decir que, los argumentos expuestos satisfacen los requisitos de una justificación interna, de lógica formal; no obstante, consideramos que en las decisiones vinculadas al derecho fundamental de sufragio se debería aportar una sustentación más robusta que satisfaga los requisitos de una justificación suficiente en base a estándares internacionales, principios electorales y principios generales del Derecho.

En tal sentido, se aprecia que la resolución del JEE si bien se hace referencia al error material contenido en el acta observada: “total de ciudadanos que votaron” es menor que la “suma de votos”; sin embargo, no se ha argumentado el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales; es decir, el carácter determinante en los resultados de los votos provenientes del error material.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo, pese a haberse comprobado que ambos ejemplares tenían idéntico contenido; es decir que ambos ejemplares contienen el mismo error material; no obstante, sin ninguna diligencia

adicional y sin tener en consideración el impacto de la decisión sobre el derecho de sufragio, declara la nulidad del acta electoral respecto a la elección de Consejero Regional y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a votar.

Al respecto consideramos, que el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de

aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 03: Expediente ERM.2022047886

a) Hechos

Resolución N° 02541-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 03180506G

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo de actas electorales.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido.

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

- Aplicación de los numerales 21.3 y 21.5 del Art. 21 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE

Decisión

Declarar VALIDA el Acta Electoral, correspondiente a la votación de Fórmula Regional.

Considerar la cifra 71 como votos nulos en el Acta Electoral correspondiente a la votación de Fórmula Regional.

Declarar NULA el acta electoral, respecto a la elección de Consejero Regional.

Considerar la cifra 224 como el total de votos nulos de la elección de Consejero Regional.

c) Análisis de la decisión.

Tutela

- La resolución del JEE en el extremo que conserva la validez del acta electoral N° **03180506G** correspondiente a la Fórmula Regional; consideramos, sí tutela el derecho fundamental de sufragio, teniendo en cuenta que pese al error material del acta electoral y aún, cuando como resultado del cotejo se compruebe que ambos ejemplares tenían idéntico contenido; se conserva la validez de los votos.

No obstante, es menester precisar, que no se aprecian argumentos vinculados a la protección del derecho fundamental del sufragio; excepto el sustento de la decisión basado en los resultados del cotejo y la aplicación del numeral 21.3 del Art. 21 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE, en el acta electoral con dos tipos de elección, en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es mayor a la "suma de votos" de cada tipo de elección, se mantiene la votación de cada organización política votos en blanco y votos nulos, en ambos tipos de elección. La diferencia entre el "total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos" de cada tipo de elección se adiciona a los votos nulos de su respectiva elección.

- La decisión del JEE en cuanto declara la nulidad del acta electoral N° **03180506G**, respecto a la elección de Consejero Regional consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

- La resolución del JEE en el extremo que conserva la validez del acta electoral N° **03180506G** – Fórmula Regional; consideramos que, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada.

Es de mencionar que, del análisis de la resolución del JEE, no se observan argumentos vinculados a la decisión de cargar como votos nulos la diferencia de votos resultante entre "el total de ciudadanos que votaron" y la "suma de votos"; pese a que los votos nulos también son expresión de la voluntad del elector cuyo valor se evidencia al momento de aplicar las reglas electorales (sistema electoral en sentido estricto).

El JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo y las disposiciones de la Resolución N° 0981-2021-JNE.

- En el mismo sentido, la decisión del JEE de declarar nula el acta electoral N° **03180506G**, respecto a la elección de Consejero Regional consideramos, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

Es decir que, los argumentos expuestos satisfacen los requisitos de una justificación interna, de lógica formal; no obstante, consideramos que en las decisiones vinculadas al derecho fundamental de sufragio se debería aportar una sustentación más robusta que satisfaga los requisitos de una justificación suficiente en base a estándares internacionales, principios electorales y principios generales del Derecho.

En tal sentido, se aprecia que en la resolución del JEE si bien se hace referencia al error material; sin embargo, no se ha argumentado el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo del acta electoral observada con el ejemplar del JEE.

Cabe precisar, que el propio JEE argumenta que como resultado del cotejo “se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido”; es decir que ambos ejemplares contienen el mismo error material; no obstante, sin ninguna diligencia adicional y sin tener en consideración la trascendencia de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio de los electores de la mesa de sufragio en cuestión, por el solo mérito de los resultados del cotejo y la aplicación de la Resolución N° 0981-2021-JNE., declara la nulidad del acta electoral respecto a

la elección de Consejero Regional y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a ejercer su derecho fundamental de sufragio.

Al respecto consideramos que, el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de

aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 04: Expediente ERM.2022047836

a) Hechos

Resolución N° 02473-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 03078013V

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo de actas.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido.

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

- Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Decisión

Declarar NULA el acta electoral 03078013V, respecto a la elección de Consejero Regional.

Considerar la cifra 254 como el total de votos nulos de la elección antes anotada.

c) Análisis de la decisión.

Tutela

La resolución emitida por el JEE Chiclayo consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

En tal sentido, se advierte que no se ha argumentado el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales que justifique la decisión de declarar la nulidad del acta electoral.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo y aplicó la Resolución N° 0981-2021-JNE declarando la nulidad del acta electoral respecto a la elección de Consejero Regional y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a votar.

Al respecto consideramos que, el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a las decisiones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 05: Expediente ERM.2022047854

a) Hechos

Resolución N° 02494-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 03155206S.

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo de actas.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido:

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

- Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE

Decisión

Declarar NULA el acta electoral, respecto a la elección de gobernador y vicegobernador.

Considerar la cifra 242 como el total de votos nulos de la elección antes anotada.

c) **Análisis de la decisión.**

Tutela

La resolución emitida por el JEE Chiclayo consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución del JEE, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

En tal sentido, se aprecia que en la resolución del JEE si bien se hace referencia al error material; sin embargo, no se ha justificado sobre el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo y aplicó la Resolución N° 0981-2021-JNE declarando la nulidad del acta electoral respecto a la elección de gobernador y vicegobernador y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a votar.

Al respecto consideramos que, el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de

información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 06: Expediente ERM.2022047875

a) Hechos

Resolución N° 02462-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 03347704A.

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo de actas.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido:

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

- Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Decisión

Declarar NULA el acta electoral respecto a la elección de consejero regional.

Considerar la cifra 252 como el total de votos nulos de la elección anotada.

c) Análisis de la decisión.**Tutela**

La resolución emitida por el JEE consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución del JEE, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

En tal sentido, se observa que en la resolución del JEE si bien se hace referencia al error material contenido en el acta: “total de ciudadanos que votaron” es menor que la “suma de votos”; sin embargo, no se ha argumentado el grado de afectación

del error material sobre los resultados electorales; es decir, el carácter determinante en los resultados, de los votos provenientes del error material.

Así mismo se aprecia en la resolución, que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo realizado.

Cabe precisar, que el propio JEE argumenta que como resultado del cotejo “se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido”; es decir que ambos ejemplares contienen el mismo error material; no obstante, sin ninguna diligencia adicional y en mérito a los resultados del cotejo y la aplicación de la Resolución N° 0981-2021-JNE, declara la nulidad del acta electoral respecto a la elección de Consejero Regional y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a votar.

Al respecto consideramos que, el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, con diligencias mínimas y accesibles, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

Caso 07: Expediente ERM.2022047873

a) Hechos

Resolución N° 02476-2022-JEE-CHYO/JNE

Acta Electoral observada N° 030504-10-K.

Motivo por el cual el acta ha sido observada:

- Error material.

Tramitación:

- Cotejo de actas.

Se comprueba que ambos ejemplares tienen idéntico contenido:

b) Razón por la que se declara la nulidad del acta electoral

- Aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Decisión

Declarar NULA el acta electoral respecto a la elección de consejero regional.

Considerar la cifra 219 como el total de votos nulos de la elección anotada.

c) **Análisis de la decisión.**

Tutela

La resolución emitida por el JEE Chiclayo consideramos, no tutela el derecho fundamental de sufragio; por el contrario, encierra una excesiva funcionalización o entendimiento utilitario del derecho fundamental de sufragio, como medio al servicio de un fin (representación) y no como un fin en sí mismo que es la libertad de elegir y ser elegido.

Así mismo, en el análisis de la resolución del JEE no se observan argumentos a favor o en contra del principio de conservación del voto y en pro de la participación, limitándose a sustentar la decisión en los resultados del cotejo y la aplicación del Art. 21, numeral 21.5 del Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Coherencia de la resolución y consistencia interpretativa

La resolución del JEE, si bien guarda coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

En tal sentido, se aprecia que en la resolución si bien se hace referencia al error material contenido en el acta observada: “total de ciudadanos que votaron” es menor que la “suma de votos”; sin embargo, no se ha justificado el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales; es decir, el carácter determinante en los resultados de los votos provenientes del error material.

El JEE declara la nulidad del acta electoral respecto a la elección de Consejero Regional y nulos los votos de los más de 200 electores que asistieron a votar, en mérito a los resultados del cotejo y la aplicación de la Resolución N° 0981-2021-JNE.

Al respecto consideramos que, el JEE para garantizar el derecho fundamental de sufragio debió realizar otras diligencias que le permitan resolver la observación del acta electoral, tales como el requerimiento a la ODPE del ejemplar del acta correspondiente al JNE y ONPE; así mismo con la solicitud de la “lista de electores” teniendo en cuenta que la misma, es la fuente de información del valor “total de

ciudadanos que votaron” que es justamente uno de los valores que se toman en consideración para la decisión.

Estructura de la resolución

En la presente resolución del JEE, es preciso mencionar que la misma se encuentra estructurada de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido.

No obstante, se sugiere, incorporar como buena práctica un glosario para una mejor comprensión de los argumentos y decisiones contenidas en las resoluciones del JEE sobre nulidad de actas electorales.

Lenguaje de la resolución

En la presente resolución se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico.

Ante la indispensable utilización del lenguaje técnico, sería recomendable incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Publicidad y difusión

Del análisis de la resolución del JEE se desprende de la parte resolutive, la siguiente disposición: “Publicar la presente resolución en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del JEE Chiclayo”.

Por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a la totalidad de resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

6.2. Formulación de lista de chequeo

Los aspectos a partir de los cuales vamos a poder establecer si las resoluciones que resuelven la nulidad de actas electorales garantizan o no el derecho de sufragio, han sido definidos a partir del marco teórico y el análisis de casos.

En tal sentido, la lista de chequeo de la presente investigación contiene catorce aspectos agrupados en las siguientes dimensiones: 1. tutela, 2. coherencia y consistencia interpretativa, 3. estructura, 4. lenguaje, 5. publicidad y difusión; tomando como referencia la metodología para el análisis técnico sobre justicia electoral de IDEA (2021).

En la lista de chequeo la opción “SI” significa que sí cumple con el aspecto analizado; en tanto que la opción “NO significa que no cumple con el aspecto analizado.

Así tenemos, que la lista de chequeo N° 01 ha favorecido el ordenamiento de la información obtenida en el análisis de casos (Resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE).

Investigadora:

Teresa Giovanna Durand Silva

Instrumento de Recolección de Datos.

Lista de Chequeo N° 01

Aspectos para establecer si las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo garantizan el derecho fundamental de sufragio.

ASPECTOS	Opciones	
	SI	NO
TUTELA		
a. ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la protección del derecho fundamental de sufragio conforme a la Constitución, Ley, reglamentos, jurisprudencia y estándares convencionales?		
b. ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la observancia del principio de conservación del voto y en pro de la participación?		
COHERENCIA Y CONSISTENCIA INTERPRETATIVA		
c. ¿Se identifica la premisa mayor o norma?		
d. ¿La premisa mayor coincide con una norma jurídica?		
e. ¿Se identifica la premisa menor?		
f. ¿La premisa menor coincide con los hechos?		
g. ¿Se identifica la conclusión?		
h. ¿En la resolución del JEE se aprecian razones vinculadas a diligencias decretadas y practicadas con la finalidad de absolver la irregularidad (observación del acta electoral por error material); tales como la solicitud de la lista de electores, la solicitud de los ejemplares de las actas electorales correspondientes al JNE, ONPE?		
i. ¿La resolución del JEE brinda razones sobre el carácter determinante de los votos provenientes de la irregularidad (observación del acta electoral por error material) sobre los resultados de la elección?		
j. ¿Aporta una sustentación que satisface los requisitos de una justificación suficiente para declarar la nulidad del acta electoral?		
ESTRUCTURA		
k. ¿Se aprecia que las resoluciones se encuentran estructuradas de manera ordenada: parte expositiva, considerativa y resolutive?		
LENGUAJE		
l. ¿Se aprecia la utilización de un lenguaje claro que facilita la comprensión de los argumentos?		
m. ¿Se aprecia en las resoluciones un glosario para una mejor comprensión de los argumentos expuestos?		
PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN		
n. ¿La resolución del JEE contiene la disposición de publicidad de la decisión?		
o. ¿Los medios de publicidad dispuestos, garantizan su accesibilidad a efectos de permitir el ejercicio del derecho de impugnación, control, vigilancia, además de aportes académicos?		

6.3. Formulación de ficha de trabajo, procesamiento y análisis de datos

EL contenido de la ficha de trabajo N° 01 muestra los resultados de la aplicación de lista de chequeo 01, lo cual nos permite analizar si el razonamiento interpretativo contenido en las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE de Chiclayo garantiza o no el derecho de sufragio.

Para tal efecto se ha considerado que, si las resoluciones del JEE de Chiclayo cumplen con los aspectos a, b, h, i, j definidos en la lista de chequeo, se considerará que el razonamiento interpretativo sí garantiza el derecho fundamental de sufragio.

Si las resoluciones del JEE de Chiclayo cumplen únicamente los aspectos c, d, e, f, g y k de la lista de chequeo, se considerará que el razonamiento interpretativo es insuficiente para garantizar el derecho fundamental de sufragio.

En tanto que los aspectos l, m, n y o complementan el análisis.

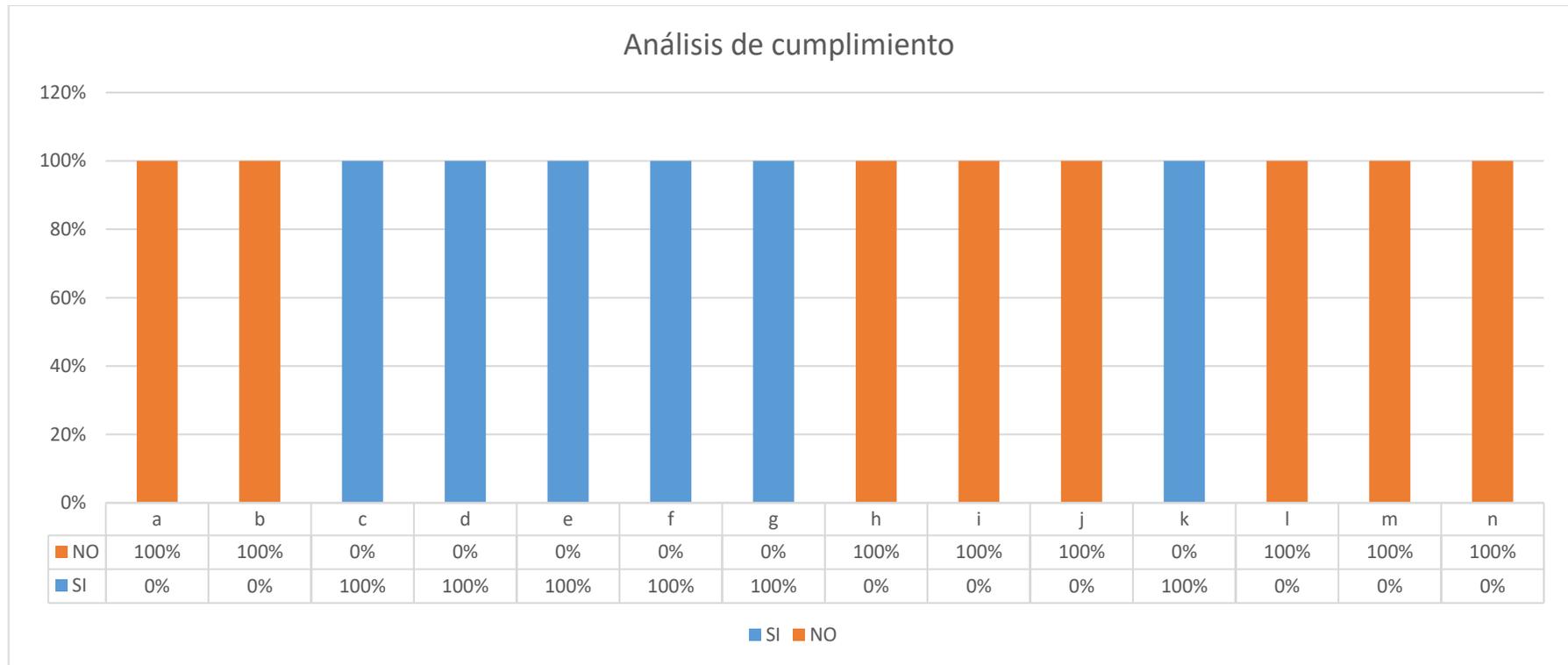
Ficha de trabajo N° 01

Análisis de aspectos que permitan establecer si las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo garantizan el derecho fundamental de sufragio.

N°	Aspecto Resolución	TUTELA				COHERENCIA Y CONSISTENCIA INTERPRETATIVA												ESTRUCTURA		LENGUAJE				PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN					
		a		b		c		d		e		f		g		h		i		j		k		l		m		n	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	02458-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
2	02500-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
3	02541-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
4	02473-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
5	02494-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
6	02462-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
7	02476-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	

Fuente: Lista de Chequeo N° 01. Aspectos para establecer si las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo garantizan el derecho fundamental de sufragio.

	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m	n
SI	0%	0%	100%	100%	100%	100%	100%	0%	0%	0%	100%	0%	0%	0%
NO	100%	100%	0%	0%	0%	0%	0%	100%	100%	100%	0%	100%	100%	100%



6.4. Resultados

Para el análisis, en la presente investigación, se ha procedido al procesamiento de 07 resoluciones emitidas por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaran la nulidad de actas electorales, teniendo en cuenta los catorce aspectos agrupados en cinco dimensiones: 1. tutela, 2. coherencia y consistencia interpretativa, 3. estructura, 4. lenguaje, 5. publicidad y difusión, contenidos en la lista de cotejo correspondiente.

En primer lugar, se presenta de manera consolidada los resultados obtenidos del procesamiento realizado, lo cual nos permite tener claridad sobre la muestra, los aspectos considerados en la lista de chequeo y los resultados de la aplicación de la misma en la muestra objeto de estudio.

A continuación, se presentan los resultados de manera desagregada por dimensiones: 1. tutela, 2. coherencia y consistencia interpretativa, 3. estructura, 4. lenguaje, 5. publicidad y difusión.

Los resultados se mostrarán utilizando tablas y figuras, que permite apreciar el cumplimiento (SI) o incumplimiento (NO) de cada uno de los aspectos analizados a partir de las preguntas formuladas y contenidas en la lista de chequeo; y finalmente se realizará la interpretación de los resultados.

Resultados en la dimensión: TUTELA

Tabla 9. Análisis de aspectos de la dimensión tutela

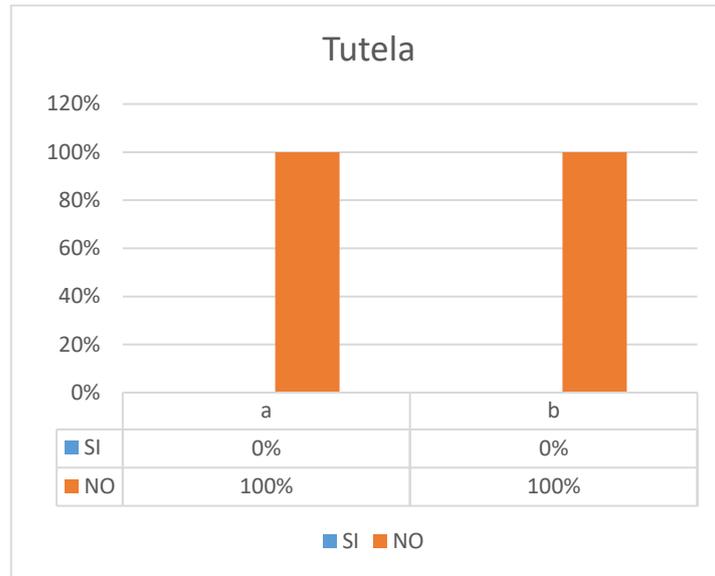
Análisis de aspectos de la dimensión tutela.

Resolución \ Aspecto	a		b	
	SI	NO	SI	NO
02458-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02500-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02541-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02473-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02494-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02462-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02476-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X

Fuente: Ficha de Trabajo N° 01

Ilustración 5. Análisis de aspectos de la dimensión tutela

Aspecto	a	b
SI	0%	0%
NO	100%	100%



Fuente: Ficha de Trabajo N° 01

Interpretación:

En relación a los aspectos de la dimensión tutela se ha obtenido los siguientes resultados: a) ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la protección del derecho de sufragio conforme a la Constitución, Ley, reglamentos, jurisprudencia y estándares convencionales? 0% SI y 100% NO. b) ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la observancia del principio de conservación del voto y en pro de la participación? 0% SI y 100% NO.

De lo que se interpreta que ninguna de las resoluciones brinda tutela al derecho fundamental de sufragio; toda vez que ninguna de ellas brinda razones vinculadas al derecho fundamental de sufragio ni a la observancia del principio de conservación del voto y en pro de la participación.

Al respecto, teniendo en cuenta que las decisiones del JEE sobre nulidad de actas electorales tienen un impacto en el derecho fundamental de sufragio, toda vez que conlleva a declarar como votos nulos los votos de los ciudadanos que acudieron; así mismo, teniendo en consideración, el mandato constitucional que encarga a los entes electorales velar por que el voto refleje la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los conteos

reflejen de manera precisa y oportuna la voluntad del electorado expresada mediante el voto directo; en concordancia además, con la doctrina, jurisprudencia y estándares internacionales que reafirman la consideración del derecho fundamental de sufragio como principio fundamental de la democracia; consideramos que las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE de Chiclayo deben mencionar de manera explícita razones vinculadas al derecho fundamental de sufragio, para garantizar de esta manera su protección.

Resultados en la dimensión: COHERENCIA Y CONSISTENCIA INTERPRETATIVA

Tabla 10. Análisis de aspectos de la dimensión coherencia y consistencia interpretativa

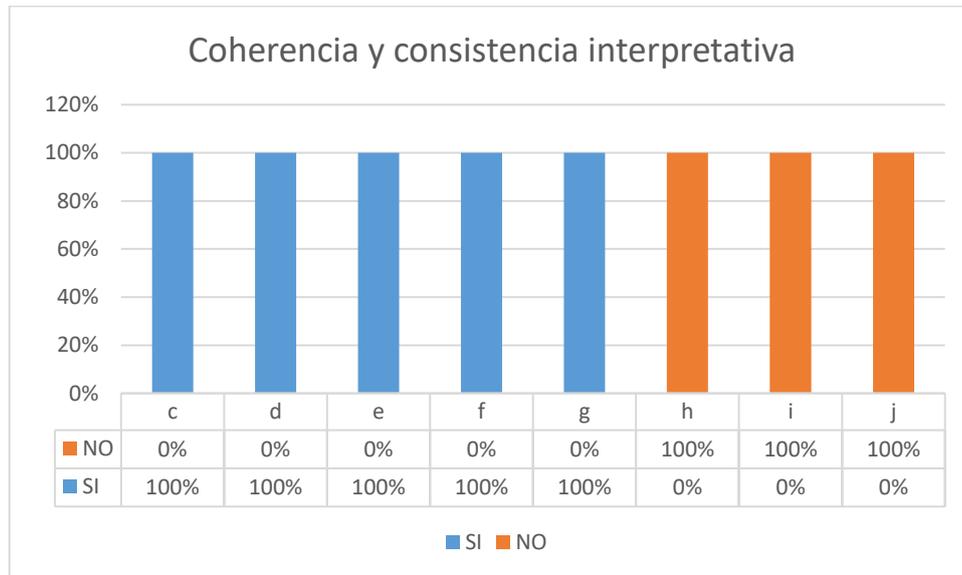
Análisis de aspectos de la dimensión coherencia y consistencia interpretativa.

Aspecto Resolución	c		d		e		f		g		h		i		j	
	SI	NO														
02458-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02500-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02541-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02473-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02494-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02462-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	
02476-2022-JEE-CHYO/JNE	X		X		X		X		X		X		X		X	

Fuente: Ficha de Trabajo N° 01

Ilustración 6. Análisis de aspectos de la dimensión coherencia y consistencia interpretativa

	c	d	e	f	g	h	i	j
SI	100%	100%	100%	100%	100%	0%	0%	0%
NO	0%	0%	0%	0%	0%	100%	100%	100%



Fuente de trabajo N° 2

Interpretación:

En relación a los aspectos de la dimensión coherencia de la sentencia y consistencia interpretativa, se ha obtenido los siguientes resultados: c. ¿Se identifica la premisa mayor o norma? 100 % SI y 0% NO. d. ¿La premisa mayor coincide con una norma jurídica? 100 % SI y 0% NO. e. Se identifica la premisa menor? 100 % SI y 0% NO. f. ¿La premisa menor coincide con los hechos? 100 % SI y 0% NO. g. ¿Se identifica la conclusión? 100 % SI y 0% NO. h. ¿En la resolución del JEE se aprecian razones vinculadas a diligencias decretadas y practicadas con la finalidad de absolver la irregularidad (observación del acta por error material); tales como la solicitud de la lista de electores, la solicitud de los ejemplares de las actas electorales correspondientes al JNE, ONPE? 0 % SI y 100% NO. i) ¿La resolución del JEE brinda razones sobre el carácter determinante de los votos provenientes de la irregularidad (observación del acta por error material) sobre los resultados de la elección? j) ¿Aporta una sustentación que satisface los requisitos de una justificación suficiente para declarar la nulidad del acta electoral? 0 % SI y 100% NO.

De lo que se interpreta que, si bien el 100% de las resoluciones guardan coherencia en su argumentación, en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, máxime si tenemos en cuenta la trascendencia de los efectos de la decisión sobre el derecho fundamental de sufragio y los resultados electorales.

Se desprende de los resultados, que ninguna de las resoluciones brinda razones vinculadas a diligencias decretadas y/o practicadas con la finalidad de absolver la irregularidad (observación del acta electoral por error material), es decir que el JEE para resolver la observación de un acta electoral, depositaria de la expresión del derecho fundamental de sufragio de más de 200 electores, únicamente valoró los resultados del cotejo de las actas.

Así mismo se aprecia de los resultados, que ninguna de las resoluciones brinda razones sobre el carácter determinante de los votos provenientes de la irregularidad (observación del acta electoral por error material) sobre los resultados de la elección, es decir, no se ha argumentado el grado de afectación del error material sobre los resultados electorales, que justifique la decisión de declarar la nulidad del acta electoral.

Al respecto consideramos, teniendo en cuenta la trascendencia la decisión, que las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el anotado ente electoral deben contener una sustentación robusta que satisfaga los requisitos de una justificación suficiente, que contenga razones vinculadas a diligencias decretadas y practicadas con la finalidad de absolver la irregularidad (observación del acta electoral por error material) y razones sobre el carácter determinante de los votos provenientes de la irregularidad (observación del acta electoral por error material) sobre los resultados de la elección, para garantizar de esta manera la protección del derecho de sufragio y por ende el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Dimensión: ESTRUCTURA

Tabla 11. Análisis de aspectos de la dimensión estructura

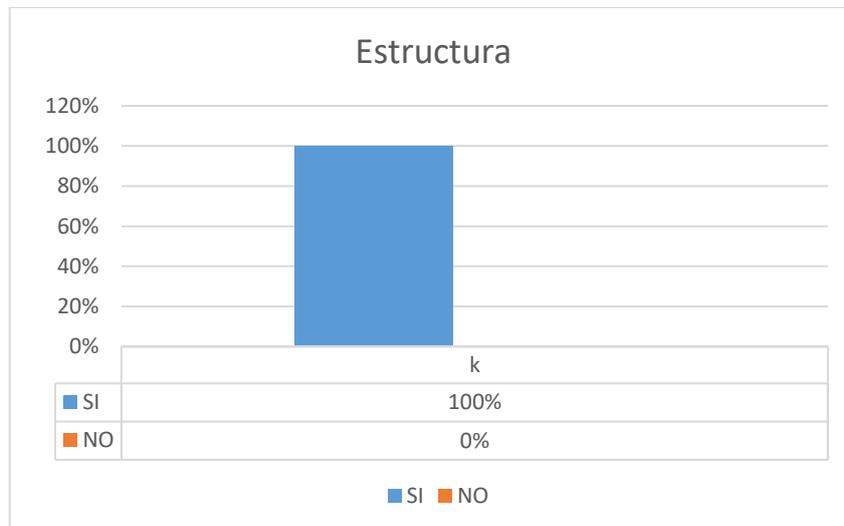
Análisis de aspectos de la dimensión estructura.

Aspecto Resolución	k	
	SI	NO
02458-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02500-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02541-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02473-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02494-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02462-2022-JEE-CHYO/JNE	X	
02476-2022-JEE-CHYO/JNE	X	

Fuente: Lista de Cotejo N° 01

Ilustración 7. Análisis de aspectos de la dimensión estructura

k	
SI	100%
NO	0%



Fuente de trabajo N° 1

Interpretación:

En relación a los aspectos de la dimensión estructura, se ha obtenido los siguientes resultados: k. ¿Se aprecia que las resoluciones se encuentran estructuradas de manera ordenada: parte expositiva, considerativa y resolutive? 100 % SI y 0% NO.

De lo que se interpreta, de los resultados del ítem k, que todas las resoluciones se encuentran estructuradas de manera ordenada, lo cual facilita el análisis y entendimiento del razonamiento interpretativo en ellas contenido; no obstante, la observancia de este aspecto por sí solo, resulta insuficiente para garantizar el derecho fundamental de sufragio.

Dimensión: LENGUAJE

Tabla 12. Análisis de aspectos de la dimensión lenguaje

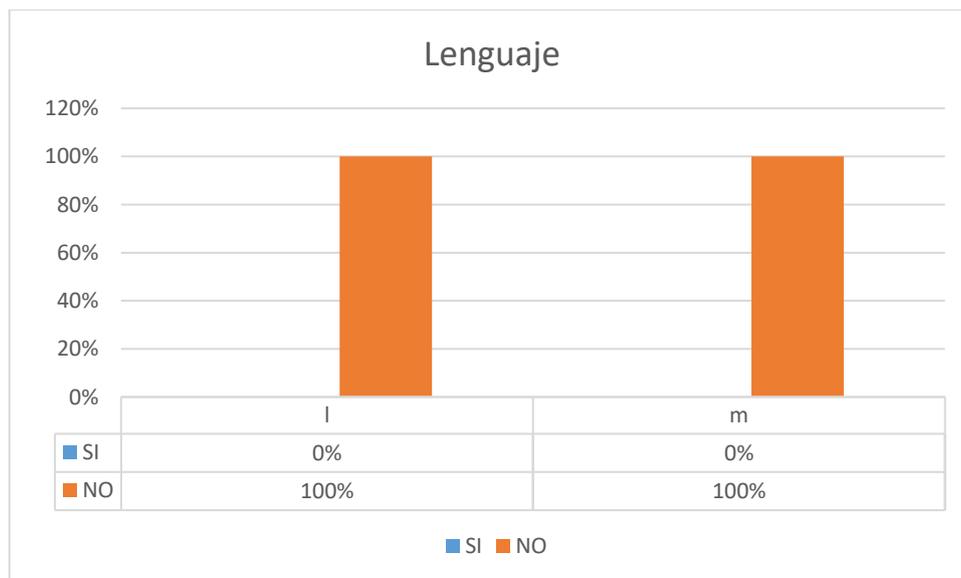
Análisis de aspectos de la dimensión lenguaje.

Aspecto Resolución	l		m	
	SI	NO	SI	NO
02458-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02500-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02541-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02473-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02494-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02462-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X
02476-2022-JEE-CHYO/JNE		X		X

Fuente: Lista de Cotejo N° 01

Ilustración 8. Análisis de aspectos de la dimensión lenguaje

	l	m
SI	0%	0%
NO	100%	100%



Fuente de trabajo N° 4

Interpretación:

En relación a los aspectos de la dimensión lenguaje, se ha obtenido los siguientes resultados:

- l. ¿Se aprecia la utilización de un lenguaje claro que facilita la comprensión de los argumentos? 0 % SI y 100% NO. m. ¿Se aprecia en las resoluciones un glosario para una mejor comprensión de los argumentos expuestos? 0 % SI y 100% NO.

De lo que se interpreta, de los resultados de los aspectos k y l, que en todas las resoluciones se aprecia la utilización, dada su naturaleza, de un lenguaje técnico; motivo por el cual consideramos no permite garantizar el derecho fundamental de sufragio, en tanto no resulta comprensible para los destinatarios de la decisión a efectos de hacer valer sus derechos.

Al respecto, consideramos, teniendo en cuenta la trascendencia la decisión del JEE de Chiclayo; que las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el anotado ente electoral deben incorporar un glosario en lenguaje accesible para facilitar su comprensión para personas no expertas, por tratarse de resoluciones que están vinculadas al derecho fundamental de sufragio y los resultados de la elección.

Dimensión: PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Tabla 13. Análisis de aspectos de la dimensión publicidad y difusión

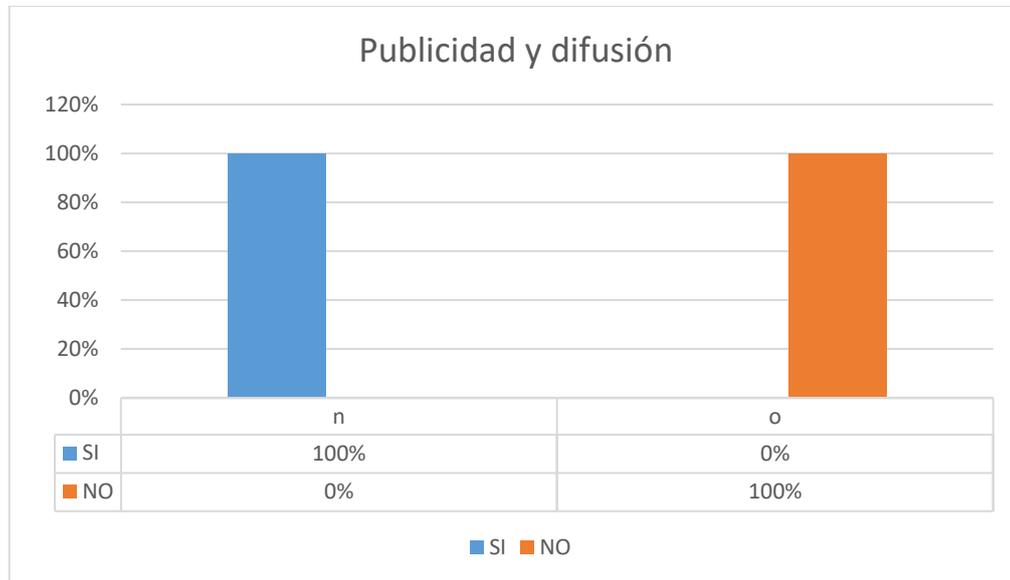
Análisis de aspectos de la dimensión publicidad y difusión.

Aspecto Resolución	n		o	
	SI	NO	SI	NO
02458-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02500-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02541-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02473-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02494-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02462-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X
02476-2022-JEE-CHYO/JNE	X			X

Fuente: Lista de Cotejo N° 01

Ilustración 9. Análisis de aspectos de la dimensión publicidad y difusión

	n	o
SI	100%	0%
NO	0%	100%



Interpretación:

En relación a los aspectos de la dimensión publicidad y difusión, se ha obtenido los siguientes resultados: n. ¿La resolución del JEE contiene la disposición de publicidad de la decisión? 100 % SI y 0% NO. o. ¿Los medios de publicidad dispuestos, garantizan su accesibilidad a efectos de permitir el ejercicio del derecho de impugnación, control, vigilancia, además de aportes académicos? 100 % SI y 0% NO.

De lo que se interpreta, de los resultados de los ítems n y o, que todas las resoluciones hacen referencia explícita a la disposición de publicidad de la decisión.

Al respecto consideramos, por ser de clara trascendencia pública, sería conveniente asegurar la accesibilidad a las resoluciones sobre actas observadas emitidas por el JEE, subtitulando de manera destacada, aquellas que declaran la nulidad de un acta electoral a fin de aportar en la transparencia y la oportunidad de obtener apreciaciones académicas para mejorar el desempeño de los órganos electorales.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo al primer objetivo específico de la tesis, se ha podido explicar con base en la doctrina, constitución, ley, reglamentos y estándares convencionales, el carácter fundamental del derecho de sufragio, de lo que se desprende la obligación de los órganos electorales de garantizar su protección.
2. De acuerdo al segundo objetivo específico de la tesis, se ha podido identificar con base en la doctrina, constitución, ley, reglamentos y estándares convencionales que, el sistema de nulidades electorales tiene como propósito la protección del derecho fundamental de sufragio; en tal sentido la declaración de la nulidad electoral ha de tener en cuenta el carácter fundamental del derecho de sufragio, la relevancia jurídica del elemento determinante para anular elecciones y la calificación del carácter determinante de las irregularidades a cargo de los órganos electorales, lo cual no sólo es un tema de interpretación normativa, sino un ejercicio de racionalidad, que implica conocer las razones para calificar la validez del proceso electoral.
3. De acuerdo al tercer objetivo específico de la tesis, se ha podido analizar el razonamiento jurídico en las resoluciones de nulidad emitidas por el JEE de Chiclayo, a partir de aspectos agrupados en las dimensiones de tutela, coherencia y consistencia interpretativa, estructura, lenguaje, publicidad y difusión – tomando como referencia la metodología para el análisis técnico sobre justicia electoral de IDEA (2021) –; concluyéndose que las resoluciones del JEE de Chiclayo que declaran la nulidad de actas electorales, no tutelan el derecho fundamental de sufragio; toda vez que si bien las resoluciones del JEE de Chiclayo guardan coherencia en cuanto a los hechos, análisis, conclusión y decisión; sin embargo, los argumentos expuestos no están acompañados de criterios interpretativos que conduzcan a una decisión suficientemente justificada, que garanticen la protección del derecho fundamental de sufragio; es decir, no se aprecia en el razonamiento de las resoluciones del JEE de Chiclayo la valoración del derecho fundamental de sufragio, acorde con la doctrina, constitución, ley, reglamentos, estándares convencionales; la valoración del carácter determinante del error material que afecte los resultados y que justifique la nulidad del acta electoral observada; la aplicación del principio de conservación del voto y en pro de la participación, evitando interpretaciones formalistas que restrinjan el derecho fundamental de sufragio; y la

aplicación del principio de razonabilidad, para decretar diligencias que permitan obtener elementos de convicción que justifiquen de manera suficiente la decisión.

4. De acuerdo al objetivo general, teniendo en cuenta el carácter fundamental del derecho de sufragio, así como el propósito del sistema de nulidades electorales y las correspondientes disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estándares convencionales; consideramos la conveniencia de apartar del Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE, los casos en los que corresponde declarar la nulidad de actas electorales observadas; y se propone el “Protocolo para la Declaración de Nulidad de Actas Observadas” que se acompaña como anexo.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda que el JNE revise y adecúe las disposiciones sobre declaración de nulidad de actas electorales contenidas en el Reglamento del Procedimiento de Aplicación a las Actas Observadas, Actas con Votos Impugnados y Actas con Solicitud de Nulidad en Elecciones Regionales y Elecciones Municipales aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE, a fin de garantizar el derecho fundamental de sufragio; conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional Expediente N° 02156-2022-PA/TC en el sentido que, si bien el Jurado Nacional de Elecciones, como máximo órgano normativo y jurisdiccional en materia electoral, se encuentra facultado para regular diversos aspectos técnico-operativos del proceso electoral, tiene la obligación de ejercer dicha potestad normativa respetando el contenido esencial del derecho a la participación política, y debe ponderar adecuadamente las limitaciones formales y procedimentales que pretende establecer.
- ✓ Se recomienda que los JEE, consideren la aplicación de la propuesta alcanzada (Anexo 1), la misma que tiene como objetivo mejorar el razonamiento interpretativo en las resoluciones que declaran la nulidad de actas electorales y de esta manera garantizar el derecho fundamental de sufragio, acorde con el encargo de impartir justicia electoral en primera instancia, con arreglo a la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales, las leyes, las normas emitidas por el Pleno del JNE, los principios generales del Derecho y los principios electorales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales para las Elecciones Regionales y Municipales 2022, aprobado mediante Resolución N° 0012-2022-JNE.

REFERENCIAS

- Aguilar, J. (2015). Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México. *Justicia electoral N° 16*, 123 - 150.
- Aragon, M. (2007). *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Estocolmo: International IDEA.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2017). *Código Electoral Chileno*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/consulta/listaresultadosimple?cadena=electoral&itemsporpagina=10&npagina=1>
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Cámara Nacional Electoral de Argentina. (2023). *Compendio Electoral Nacional*. Obtenido de https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/19945.pdf
- Carbonell, M. (2010). *Luigi Ferrajoli democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- CIDH. (2008). Sentencia de 06 de agosto de 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf.
- CIDH. (2023). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.
- Congreso de la República del Perú. (2023). Constitución Política del Perú. Obtenido de: <https://www.congreso.gob.pe/constitucionyreglamento/>.
- Contreras, R. (2011). Teoría de la inexistencia y nulidades en el Derecho mexicano y la teoría de las nulidades e ineficacias en el Derecho europeo. En I. d. UNAM, *Temas de Derecho Civil en homenaje al doctor Jorge Mario Magallón Ibarra* (págs. 29 - 48). México: PORRÚA.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Expediente T-35144. Sentencia N° T-324/94 (14/07/1994). Colombia.
- Figueroa, E. (2015). Justificación interna y justificación externa. *JURIDICA 559. El Peruano*.
- FUSADES. (2015). *La (In) eficacia de la justicia electoral en El Salvador*. El Salvador: Departamento de Estudios Políticos.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Herrera, E., & Villalobos, E. (2006). Sufragio y principio democrático: Consideraciones sobre su existencia y vinculación. *Revista de Derecho Electoral N° 1. Primer Semestre*, 1 - 23.

- Huerta, C. (2017). Interpretación y argumentación en el derecho. *Anuario de filosofía y teoría del derecho* N° 11, 379 - 416.
- Ibarra, J. (2014). *Nulidad de elecciones ante irregularidades determinantes para el resultado: Los Cabos 2011*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- IDEA. (2020). *Hacia un índice global de justicia electoral*. Estocolmo: IDEA Internacional.
- IDEA. (2021). *Acompañamiento Jurisdiccional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Revisión y análisis de sentencias*: Estocolmo: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- JNE. (2016). Expediente N° J-2016-00264. Resolución 197-2016-JNE. Lima - Perú.
- JNE. (2021). Resolución N.º 0981-2021-JNE. Obtenido de: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/889d59ff-be3f-4770-a495-972338bc40be.pdf.
- JNE. (2022). Resolución N° 0012-2022-JNE. Obtenido de: https://portal.jne.gob.pe/portal_documentos/files/c91375b5-fa84-4271-8852-885537d30ad9.pdf.
- JNE. (2023). Compendio de legislación electoral. Obtenido de: <https://portal.jne.gob.pe/portal/Pagina/Ver/693/page/Compendio-de-legislacion-electoral>.
- Limbach, J. (2007). Constitución, ciudadanos y derechos humanos. *Revista sobre cultura, democracia y derechos humanos*. N° 1.
- Loyola, O., & Oré, T. (2021). *Presupuestos para declarar la nulidad de actas electorales en una mesa de sufragio, en la segunda elección presidencial del Perú*. Lima - Perú: Tesis para obtener el título profesional de abogado.
- Millones, J. (2019). *La influencia neoconstitucionalista en la justicia electoral: un enfoque al razonamiento jurídico de los filósofos del derecho desde una perspectiva neopositivista y iusnaturalista*. Chiclayo - Perú: Tesis para optar el título de abogado.
- Mora-Donatto, C. (2016). *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral Votos apócrifos en una elección = nulidad. Los votos falsos son contrarios al principio de autenticidad del sufragio*. Estados Unidos Mexicanos: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Nieto, S. (2009). Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. *Contexto electoral*, 31 - 35.

- OCDE. (2018). *Manual de Fracasti 2015: Guía para la recopilación y presentación de información sobre la investigación y el desarrollo experimental*, OECD Publishing, París/FEYCT. Madrid.
- OEA. (2010). *Sistematización de sentencias judiciales en materia electoral*. Washington: Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- OEA. (2019). *Observando sistemas de justicia electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA*. Washington. D.C. USA: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- OEA. (2023). Carta democrática interamericana. Obtenido de: https://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm.
- ONPE. (2023). Compendio electoral peruano 2022 - 2023. Obtenido de: <https://www.onpe.gob.pe/modMarco-Legal/compendio-electoral-peruano.pdf>.
- ONU. (2023). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish>.
- ONU. (2023). Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Obtenido de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.
- ONU. (2023). Protocolo adicional al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1253.pdf?view=1>.
- ONU. (2023). Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos. Obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>.
- Ortecho, V. (1999). *Estado y Ejercicio Constitucional*. Trujillo - Perú: MARSOL Perú Editores S.A.
- Paniagua, V. (2003). El derecho de sufragio en el Perú. *Elecciones*. N° 2, 61 - 89.
- Raz, J. (1985). *La Autoridad del Derecho. Ensayos sobre Derecho y Moral*. Mexico: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Rosales, C. (2009). Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 265 - 307.
- Sandoval, N. (2017). Teoría sobre la nulidad de elecciones en México. *Cuestiones constitucionales* N° 37, 351 - 356.
- Tribunal Constitucional. (2005). Exp. N° 2192-2004-AA /TC. Caso Gonzalo Antonio Costa Gómez y Martha Elizabeth Ojeda Dioses. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.
- Tribunal Constitucional. (2023). *Expediente N° 02156-2022-PA/TC. Sentencia 26/2023*. Lima - Perú.

- Tribunal Electoral de la ciudad de México. (2023). *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*. Obtenido de http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art121/01/2022/codigos/cod_elect_cdmx.doc
- Tribunal Electoral de Panamá. (2023). *Código Electoral de Panamá*. Obtenido de <https://www.tribunal-electoral.gob.pa/publicaciones/codigo-electoral/>
- Valdivia, R. (1999). *Las elecciones en el Perú*. Lima - Perú: J.C. Servicios Gráficos.
- Zamora, F., & Rodríguez, V. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zuloaga, A. (2012). La justificación interna en la argumentación jurídica. *Revista Ratio Juris* Vol 7 N° 14, 89 - 112.
- Zúñiga, F. (2009). Derecho de sufragio: La debatida cuestión. *Estudios Constitucionales*. Año 7. N° 1, 361 - 384.

Anexo 1:

PROPUESTA: PROTOCOLO PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTAS OBSERVADAS

Objetivo: Dotar de consistencia interpretativa a las resoluciones del JEE que declaran la nulidad de actas electoral, garantizando de esta manera el derecho fundamental de sufragio.

- En los casos que corresponda la declaración de nulidad de actas electorales observadas, el JEE deberá solicitar para el cotejo: a) Las actas de la mesa receptora de votos respectiva, correspondientes al JNE y ONPE, de todos los tipos de elecciones. Teniendo en cuenta que en nuestro país se celebran elecciones simultáneas y se generan actas diferenciadas por tipo de elección o autoridades a elegir en cada mesa receptora de votos; b) La lista de electores de la correspondiente mesa receptora de votos. Teniendo en cuenta que la decisión está vinculada a la inconsistencia de datos entre el “total de ciudadanos que votaron” y la “suma de votos”; en tal sentido, las resoluciones emitidas por los JEE, deberán precisar como argumentos de la decisión adoptada, la valoración de los documentos electorales mencionados.
- En los casos en los que pese a las diligencias realizadas, no sea posible resolver el error material del acta observada, la resolución del JEE que declara la nulidad del acta observada deberá ser emitida luego de finalizar la contabilización de los resultados de las actas normales y aquellas resueltas por el JEE pero que declaran la validez de las mismas; debiendo solicitar a la ODPE el reporte correspondiente; de tal forma, que las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE puedan argumentar sobre el carácter determinante de los votos provenientes del error material en los resultados de la elección; asegurando de esta manera que el conteo de votos refleje de manera verdadera, precisa y oportuna la voluntad de los electores expresada en la elección y a garantice derecho de sufragio.
- . De no haberse acreditado el carácter determinante en los resultados de los votos provenientes del error material, el JEE deberá declarar la validez del acta electoral, disponiéndose su cómputo, con la inclusión y anotación de los

votos provenientes del error material.

- . De haberse afectado los resultados de la elección, el JEE declarará la nulidad del documento electoral y de la elección de la circunscripción que corresponda, de ser el caso, con los efectos correspondientes de convocatoria a elecciones complementarias.
- La resolución de nulidad de actas electorales gozará de las garantías del debido proceso y de publicidad que permitan la impugnación y accesibilidad de la misma.

Cabe mencionar respecto al protocolo propuesto, que en la práctica algunos JEE, considerando el impacto de sus decisiones, vienen solicitando a las ODPE los ejemplares del JNE y ONPE para mejor resolver; que la incorporación del protocolo sugiere un cambio en el tiempo de emisión de la resolución, acorde con las exigencias y garantías del derecho de sufragio; y así mismo, no colisiona con las normas electorales vigentes, excepto con el Reglamento aprobado por Resolución N° 0981-2021-JNE.

Anexo 2:**Investigadora: Teresa Giovanna Durand Silva**

Instrumento de Recolección de Datos.

Lista de Chequeo N° 01

Aspectos para establecer si las resoluciones de nulidad de actas electorales emitidas por el JEE Chiclayo garantizan el derecho fundamental de sufragio.

ASPECTOS	Opciones	
	SI	NO
TUTELA		
p. ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la protección del derecho fundamental de sufragio conforme a la Constitución, Ley, reglamentos, jurisprudencia y estándares convencionales?		
q. ¿La resolución del JEE brinda razones vinculadas a la observancia del principio de conservación del voto y en pro de la participación?		
COHERENCIA Y CONSISTENCIA INTERPRETATIVA		
r. ¿Se identifica la premisa mayor o norma?		
s. ¿La premisa mayor coincide con una norma jurídica?		
t. ¿Se identifica la premisa menor?		
u. ¿La premisa menor coincide con los hechos?		
v. ¿Se identifica la conclusión?		
w. ¿En la resolución del JEE se aprecian razones vinculadas a diligencias decretadas y practicadas con la finalidad de absolver la irregularidad (observación del acta electoral por error material); tales como la solicitud de la lista de electores, la solicitud de los ejemplares de las actas electorales correspondientes al JNE, ONPE?		
x. ¿La resolución del JEE brinda razones sobre el carácter determinante de los votos provenientes de la irregularidad (observación del acta electoral por error material) sobre los resultados de la elección?		
y. ¿Aporta una sustentación que satisface los requisitos de una justificación suficiente para declarar la nulidad del acta electoral?		
ESTRUCTURA		
z. ¿Se aprecia que las resoluciones se encuentran estructuradas de manera ordenada: parte expositiva, considerativa y resolutive?		
LENGUAJE		
aa. ¿Se aprecia la utilización de un lenguaje claro que facilita la comprensión de los argumentos?		
bb. ¿Se aprecia en las resoluciones un glosario para una mejor comprensión de los argumentos expuestos?		
PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN		
cc. ¿La resolución del JEE contiene la disposición de publicidad de la decisión?		
dd. ¿Los medios de publicidad dispuestos, garantizan su accesibilidad a efectos de permitir el ejercicio del derecho de impugnación, control, vigilancia, además de aportes académicos?		

Anexo 3: Formato de Tabulación de Datos.

N°	Aspecto Resolución	TUTELA				COHERENCIA Y CONSISTENCIA INTERPRETATIVA														ESTRUCTURA		LENGUAJE				PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN			
		a		b		c		d		e		f		g		h		i		j		k		l		m		n	
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
1	02458-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
2	02500-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
3	02541-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
4	02473-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
5	02494-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
6	02462-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	
7	02476-2022-JEE-CHYO/JNE		x		x	x		x		x		x		x		x		x		x	x			x		x		x	

Fuente: Elaboración propia

La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de nulidad de actas electorales: Jurado Electoral Especial de Chiclayo – Elecciones Regionales 2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

2%

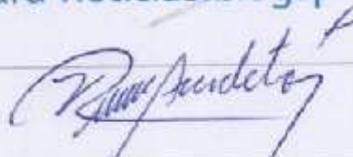
PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	blogreyes.te.gob.mx Fuente de Internet	2%
3	www.idea.int Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	pdffox.com Fuente de Internet	1%
6	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
7	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
8	morroponpiura-noticias.blogspot.com Fuente de Internet	1%



Dr. Víctor Ruperto Anaoleto Guerrero
DNI: 16407133
Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

9	www.mef.gob.pe Fuente de Internet	1 %
10	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
11	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
12	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
13	poderjudicialcampeche.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
14	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
15	biblio.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.onpe.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
17	doaj.org Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	www.iidh.ed.cr Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Ruperto

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI: 16407133
Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

21	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
22	dipec.unisi.it Fuente de Internet	<1 %
23	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	portal.jne.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
25	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
26	www.revistasice.com Fuente de Internet	<1 %
27	www.laestrella.com.pa Fuente de Internet	<1 %
28	edwinfigueroag.files.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
29	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	img.lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
31	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
32	mexico.justia.com Fuente de Internet	<1 %

Victor Anacleto Guerrero

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI: 18407133
Departamento académico: Derecho / Facultad de derecho y
Ciencias Políticas.

33	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
34	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
35	www.web.onpe.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
36	www.poe.org.ar Fuente de Internet	<1 %
37	www.trife.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
38	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1 %
39	vlexvenezuela.com Fuente de Internet	<1 %
40	www.unsl.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
41	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
42	en.unesco.org Fuente de Internet	<1 %
43	repo.sibdi.ucr.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
44	www.teem.gob.mx	<1 %



Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero
 DNI: 16407133
 Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Fuente de Internet

<1 %

45 **Rodriguez Sanchez, Daniel Ernesto. "Los jurados electorales especiales bajo analisis. Un diagnostico sobre los problemas relacionados a su configuracion organica.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2020**
Publicación

<1 %

46 **archivos.juridicas.unam.mx**
Fuente de Internet

<1 %

47 **elcomercio.pe**
Fuente de Internet

<1 %

48 **core.ac.uk**
Fuente de Internet

<1 %

49 **es.unionpedia.org**
Fuente de Internet

<1 %

50 **revistas.onpe.gob.pe**
Fuente de Internet

<1 %

51 **doczz.es**
Fuente de Internet

<1 %

52 **www.ordenjuridico.gob.mx**
Fuente de Internet

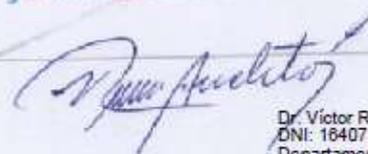
<1 %

53 **Submitted to Universidad Dr. José Matías Delgado**
Trabajo del estudiante

<1 %

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI: 16407133
Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

54	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	<1 %
55	www.iecm.mx Fuente de Internet	<1 %
56	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
57	cmas.siu.buap.mx Fuente de Internet	<1 %
58	repositorio.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
59	eos.cartercenter.org Fuente de Internet	<1 %
60	laley.pe Fuente de Internet	<1 %
61	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
62	www.bma.org.mx Fuente de Internet	<1 %
63	www.gobernac.mendoza.gov.ar Fuente de Internet	<1 %
64	www.informatica-juridica.com Fuente de Internet	<1 %



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
 DNI: 16407133
 Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

- | | | |
|----|--|------|
| 65 | "La igualdad de participación de las candidaturas independientes en el proceso electoral", Pontificia Universidad Católica de Chile, 2022
Publicación | <1 % |
| 66 | Submitted to Instituto Nacional de Administración Pública (
Trabajo del estudiante | <1 % |
| 67 | Tuesta Silva, Wilder. "La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia.", Pontificia Universidad Católica del Perú - CENTRUM Católica (Peru), 2020
Publicación | <1 % |
| 68 | repo.sibdi.ucr.ac.cr:8080
Fuente de Internet | <1 % |
| 69 | Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo
Trabajo del estudiante | <1 % |
| 70 | www.pj.gob.pe
Fuente de Internet | <1 % |



Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero
DNI: 16407133
Departamento académico: Derecho / Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias <15 words



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **Teresa Giovanna Durand Silva**
Título del ejercicio: **Quick Submit**
Título de la entrega: **La protección del derecho al sufragio en las resoluciones de...**
Nombre del archivo: **S_DURAND_INFORME_FINAL_PARA_TURNITIN_ASESOR_VICTO...**
Tamaño del archivo: **773.29K**
Total páginas: **120**
Total de palabras: **30,403**
Total de caracteres: **167,646**
Fecha de entrega: **05-ene.-2024 10:47a. m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega: **2267033939**

